Cláusulas de adaptación en los acuerdos del emprendedor: herramientas para la estabilidad de los emprendimientos en Venezuela

Leisbeth Berríos González*

RVDM, EE nro. 4, 2025, pp. 205-251

Resumen: El artículo analiza la procedencia de las cláusulas de adaptación en los acuerdos celebrados por emprendedores en Venezuela. Se estudian tres tipos de cláusulas: (i) de equilibrio económico en obligaciones de dinero ante la demora del deudor, (ii) de excesiva onerosidad (*hardship*) y (iii) de desistimiento unilateral. Se sostiene que estas estipulaciones, amparadas en el principio de autonomía de la voluntad, permiten que el propio contrato contemple la revisión o el ajuste de las obligaciones frente a alteraciones sustanciales de las circunstancias pactadas, reduciendo la necesidad de activar a la función jurisdiccional.

Palabras clave: Emprendedor, emprendimiento, intervención estatal, análisis económico del Derecho, libertad contractual, cláusulas de adaptación.

Adaptation clauses in entrepreneur agreements: tools for the stability of entrepreneurship in Venezuela

Abstract: *This article analyzes the appropriateness of adaptation clauses in agreements entered into by entrepreneurs in Venezuela. Three types of clauses are studied: (i) economic balance in monetary obligations in the event of debtor default, (ii) hardship, and (iii) unilateral withdrawal. It argues that these provisions, protected by the principle of freedom of contract, allow the contract itself to provide for the revision or adjustment of obligations in the event of substantial changes in the agreed circumstances, reducing the need to activate the jurisdictional function.*

Keywords: *Entrepreneur, entrepreneurship, state intervention, economic analysis of law, freedom of contract, adaptation clauses.*

Autora invitada

* Abogada *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela (UCV). Estudiante de la especialización en derecho mercantil, UCV. Estudios avanzados en arbitraje de inversión (ARBANZA, Escuela de Arbitraje), Miembro del consejo directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM), del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) y de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB). Email: leisbethberrios@gmail.com.

Cláusulas de adaptación en los acuerdos del emprendedor: herramientas para la estabilidad de los emprendimientos en Venezuela

Leisbeth Berríos González*

RVDM, EE nro. 4, 2025, pp. 205-251

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. El emprendedor. 2. El emprendimiento en el marco legal y las políticas públicas de Venezuela. 3. Situación fáctica de los emprendimientos en Venezuela: factores condicionantes y limitaciones del entorno para emprender. 4. El mercado espontáneo como factor de producción de leyes mercantiles. 5. El poder de autorregulación del emprendedor. 6. Cláusulas de adaptación esenciales para los emprendimientos. 6.1. Cláusula de equilibro económico en obligaciones de dinero ante la demora del deudor. 6.2. Cláusula hardship. 6.3. Cláusula de derecho al desistimiento unilateral.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El emprendimiento ha acompañado históricamente a la humanidad como expresión de su capacidad para innovar, generar bienes y servicios diferenciados, satisfacer nuevas demandas y aprovechar las oportunidades de un entorno social en permanente transformación[1].

---

* Abogada *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela (UCV). Estudiante de la especialización en derecho mercantil, UCV. Estudios avanzados en arbitraje de inversión (ARBANZA, Escuela de Arbitraje), Miembro del consejo directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM), del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) y de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB). Email: leisbethberrios@gmail.com.

[1] Véase: República Bolivariana de Venezuela, *Decreto N.º 1.415, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio*, Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 40.549 (26 de noviembre de 2014). La Ley define la actividad económica como "Toda manifestación de producción, distribución o comercialización de bienes y de prestación de servicios, dirigida a la satisfacción de las necesidades humanas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad"; Kimlen Chang De Negrón, «La irrupción del concepto de actividad económica en el sistema de derecho mercantil venezolano de nuestro tiempo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 39, acceso el 13 de agosto de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_03.pdf. La autora señala: "Conociendo al ser humano, la actividad económica existirá siempre, su regulación, separada o conjuntamente con el derecho civil, codificada o fragmentada, privatizada, estatizada o mixta, generalizada o no, crea múltiples relaciones que el ordenamiento jurídico no puede desconocer y está obligado a regular".

Desde esta perspectiva, el emprendedor no surge como una figura creada por el Derecho, sino como resultado de las interacciones humanas que se reflejan en la dinámica espontánea del mercado[2]. De allí que el derecho mercantil reconoce al emprendedor como un actor necesario para el desarrollo económico[3].

En Venezuela el ordenamiento jurídico ha incorporado diversas disposiciones orientadas a promover el emprendimiento, especialmente a partir de la promulgación de la Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos[4]. Sin embargo, la experiencia demuestra que estas previsiones normativas resultan insuficientes cuando se formulan sin atender las necesidades de los individuos y las condiciones del entorno que condicionan el desempeño de las iniciativas emprendedoras. Así, aunque el país registra una elevada tasa de creación de emprendimientos, también presenta un alto índice de cierre en el corto plazo[5].

Ante este panorama, la autonomía de la voluntad adquiere un papel estratégico en los acuerdos celebrados por el emprendedor, al posibilitar su revisión o modificación conforme a las exigencias del negocio jurídico[6]. Esta flexibilidad resulta especialmente útil en contratos de larga duración o de tiempo indeterminado, donde pueden presentarse situaciones que alteren la ejecución del contrato tal como fue pactado[7].

En este contexto, el presente trabajo examina los supuestos que justifican la adaptación contractual, con especial atención en aquellos que con mayor frecuencia afectan a los acuerdos en economías de mercado volátiles[8].

---

[2] Friedrich A. Hayek, *Law, Legislation and Liberty* (London: Routledge, 1998), 20, acceso el 1 de agosto de 2025, https://libsa.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/hayek-law-legislation-and-liberty.pdf. Hayek recupera la formulación de Adam Ferguson "the result of human action but not of human design" para distinguir a los fenómenos sociales que emergen de la interacción espontánea entre las personas y que no dependen de un diseño o control centralizado.

[3] Andrea Rondón García, «¿Qué podemos aprender los abogados de los viejos liberales de la Escuela Austríaca de Economía?», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 8 (2022): 97, acceso el 12 de septiembre de 2025, https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_b4beeecbec414681a8aee1f65936cc62.pdf;

[4] República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, Gaceta Oficial N.º 6.842 (16 de septiembre de 2024).

[5] Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, «91% de los emprendimientos en el país surgen por necesidad de subsistencia, indica GEM Venezuela», acceso el 30 de agosto de 2025, https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/91-de-los-emprendimientos-en-el-pais-surgen-por-necesidad-de-subsistencia-indica-gem-venezuela/.

[6] Véase: Immanuel Kant, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. Roberto R. Aramayo (Madrid: Alianza Editorial, 2002), A 52. Para Kant la autonomía de la voluntad significa que el hombre debe ser ley para sí mismo. Someter la voluntad a la ley de otro no genera deber, sino una necesidad de obrar en interés de otro. Para que el hombre pueda querer lo que debe, su voluntad no ha de estar sometida a una ley extraña, Así concibió Kant la autonomía de la voluntad, concepto base para la ciencia jurídica.

[7] José Manuel Gual Acosta, Mónica Lucía Fernández Muñoz y Joaquín Emilio Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual: una alternativa para el equilibrio de los contratos a largo plazo», *Novum Jus* 17, n.º 2 (2023): 336, acceso el 3 de septiembre de 2025, http://www.scielo.org.co/pdf/njus/v17n2/2500-8692-njus-17-02-329.pdf.

[8] María Cecilia Rachadell y Fernando Sanquírico Pittevil, «La (hiper)inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero.

1. El emprendedor

El término emprendedor se ha popularizado en el lenguaje cotidiano, aunque su uso indiscriminado suele generar confusión con otras figuras como el *empresario, comerciante, fundador de startups o incluso freelancer*[9]*. Por tanto, es necesario identificar los elementos diferenciadores de esta figura y precisar su tratamiento normativo.*

El estudio sobre el emprendedor ha sido objeto de estudio por diversidad disciplinas —entre ellas la economía, sociología, ciencias políticas y el Derecho—, lo que demuestra que el análisis sobre el emprendimiento no puede limitarse a una perspectiva exclusivamente jurídica. Por el contrario, exige un estudio integral que considere todas las variables que pueden afectar su desarrollo. No obstante, este trabajo no pretende formular una definición unívoca de emprendedor ni de emprendimiento, sino situar ambas figuras en el contexto venezolano para analizar las cláusulas esenciales para la actividad emprendedora[10].

Históricamente el vocablo emprendedor proviene del francés *entrepreneur*. En sus usos más antiguos —documentados en la Francia del siglo XVII— aludía a quienes se comprometían a conducir expediciones militares. Posteriormente el término ingresó a la literatura económica a inicios del siglo XVIII con Richard Cantillon, quien lo definió como el agente que compra medios de producción a ciertos precios y los combina para obtener un nuevo producto, diferenciándose de otros participantes del mercado por asumir riesgos sin retorno asegurado[11].

Más adelante el economista austriaco Joseph Schumpeter en su obra Teoría del desenvolvimiento económico (1911), introduce la noción del empresario innovador (*Unternehmer*), a quien atribuye la función de generar nuevas combinaciones productivas que rompen el estado estático del mercado. Este fenómeno que el autor denomina «desequilibrio dinámico», es considerado como un motor para el desarrollo económico. Para explicar este proceso, Schumpeter popularizó la expresión «destrucción creativa» —concepto originalmente acuñado por Werner Sombart—,

---

Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 1 (2018): 2, acceso el 30 de septiembre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/1/RVDM_2018_1_11.pdf. Los autores, al referirse a uno de los mecanismos de adaptabilidad contractual, indican: "(…) cabe preguntarse si ante la crisis económica no oficial, las partes cuentan con mecanismos para reequilibrar las posiciones que las mantienen unidas mediante la manifestación de su voluntad, y que en virtud del ordenamiento jurídico son equiparables a la ley".

9 Alejandro Canónico Sarabia, «La participación de los nuevos emprendimientos en las contrataciones públicas», *Revista Rechtsstaat: Estado de Derecho* 7 (2022): 75, acceso el 4 de agosto de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RECHTSSTAAT/7-2022/RECHTSSTAAT_7_2022_70-103.pdf.

10 Canónico Sarabia, «La Participación de los Nuevos Emprendimientos», 81.

11 Alejandro Schnarch Kirberg, *Emprendimiento exitoso: cómo mejorar su proceso y gestión* (Bogotá: Ecoe Ediciones, 2014), 26.

entendida como un mecanismo en el que las innovaciones desplazan a las estructuras productivas obsoletas y destruyen los modelos de negocio existentes para dar paso a otros más eficientes. En su visión, la innovación, la ruptura de esquemas preestablecidos y la asunción del riesgo son pilares fundamentales para el progreso económico[12].

Peter Drucker en su libro Innovación y Emprendimiento (1985), coincide en que el emprendedor es —ante todo— un innovador[13]. El autor precisa que no todo negocio pequeño y nuevo constituye un emprendimiento, ni quien lo dirige es necesariamente un emprendedor, destacando la innovación como elemento determinante de esta actividad[14]. Por su parte, Israel Kirzner describe al emprendedor como un agente que asigna valor a los bienes y servicios, guiado por sus expectativas sobre las preferencias de los consumidores[15].

En Venezuela, la Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos define al emprendedor en el numeral 2 de su artículo 4 como "(…) una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva"[16].

De las definiciones anteriores se identifican tres caracteres comunes que del emprendedor: (i) la capacidad de innovar; (ii) la ejecución de actividades productivas en el mercado mediante bienes o servicios; y (iii) la asunción de riesgos. En esta línea, compartimos la postura de Canónico Sarabia, para quien el emprendimiento se deriva del comportamiento humano, de modo que no hay emprendimiento sin emprendedor[17].

---

[12] Joseph A. Schumpeter, *Teoría del desenvolvimiento económico: Una investigación sobre ganancias, capital, crédito, interés y ciclo económico*, 4ª ed. (México: Fondo de Cultura Económica, 1944), 83, acceso el 22 de agosto de 2025, https://es.scribd.com/document/383853104/Teoria-Del-Desenvolvimiento-Economico-Joseph-Schumpeter-pdf.

[13] Peter F. Drucker, *Innovation and Entrepreneurship: Practice and Principles* (New York: Harper & Row, 1985), 46.

[14] Daniel Lederman, Julián Messina, Samuel Pienknagura y Jamele Rigolini, *El emprendimiento en América Latina: muchas empresas y poca innovación* (Washington, D.C.: Banco Mundial, 2014), 8-14, acceso el 22 de agosto de 2025, https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8C62CF37A6EFE88005257EAF005D0AAD/$FILE/3_pdf-sam_9781464802843.pdf. El informe del Banco Mundial sostiene que un emprendedor exitoso es aquel que logra transformar ideas en empresas rentables, lo cual exige capacidad para innovar, introducir nuevos productos y explorar mercados. Sin embargo, como advierte Augusto de la Torre, economista jefe del Banco Mundial para América Latina y el Caribe, la proliferación de pequeñas empresas puede reflejar un desequilibrio perjudicial: demasiadas firmas con escaso potencial de crecimiento y una falta de emprendedores "transformacionales", esenciales para generar empleo de calidad y aumentar la productividad (Banco Mundial, 2013).

[15] Israel M. Kirzner, *Competition and Entrepreneurship* (Chicago: University of Chicago Press, 1973), 31, acceso el 24 de agosto de 2025, https://www.sjsu.edu/people/john.estill/courses/158-s15/Israel%20Kirzner%20-%20Competition%20And%20Entrepreneurship.pdf.

[16] República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*.

[17] Canónico Sarabia, «La Participación de los Nuevos Emprendimientos», 75.

La anterior afirmación implica que la mera intención no basta para ser considerado emprendedor. Se requieren actos que conviertan una idea en una realidad materializada en el mercado[18].

2. El emprendimiento en el marco legal y las políticas públicas de Venezuela

El estudio del emprendimiento en Venezuela exige partir de la Constitución de 1999,[19] dado que la participación del Estado en materia económica se fundamenta en presupuestos constitucionales que conforman la denominada «Constitución económica»[20].

En palabras de Manuel García Pelayo, la Constitución económica se define como "(…) las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y el proceso económico…"[21].

Según José Ignacio Hernández, la Constitución económica se interpreta a partir de dos postulados aparentemente contradictorios que convergen en el sistema de economía social: la obligación del Estado de proteger la libre iniciativa privada, y simultáneamente la facultad de los poderes públicos de intervenir en el orden socioeconómico para establecer limitaciones a esa iniciativa[22]. Esta dualidad configura

---

[18] Rafael Mac-Quhae, «La competencia económica en la Constitución de 1999», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (UCV), n.º 139 (2024): 80, acceso el 27 de agosto de 2025, https://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_cjurpol/issue/view/1068.

[19] República Bolivariana de Venezuela, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, de 30 de diciembre de 1999 (Gaceta Oficial núm. 36.860), reimpresa en Gaceta Oficial núm. 5.453 Extraordinario, de 24 de marzo de 2000, y enmendada mediante Enmienda núm. 1 (Gaceta Oficial núm. 5.908 Extraordinario, de 19 de febrero de 2009).

[20] Véase: Raúl Chanamé Orbe, «Exegénesis de la Constitución Económica», *Revista Oficial del Poder Judicial* 3, n.º 5 (2009): 259, acceso el 25 de agosto de 2025, https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/221/276; Juan Cristóbal Carmona Borjas, «La defensa de la Constitución: transpolación de la visión de Schmitt y Kelsen al caso venezolano», *Revista Estado de Derecho* 2, n.º 2 (2020): 18, acceso el 25 de agosto de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RECHTSSTAAT/4-2020/RECHTSSTAAT_4_2020_10-54.pdf. Carmona Borjas explica que el término "Constitución económica" aparece con el texto constitucional de la República de Weimar (1919), y su uso se generaliza cuando Carl Schmitt lo incorpora a la literatura jurídica, con su obra "La Defensa de la Constitución" en 1931. Schmitt menciona el término mostrando su preocupación por la adopción de un régimen político que tenga una fundamentación económica. Por su parte, la Constitución de Weimar (1919) incorpora la actividad económica en su texto constitucional, no como un conjunto de acciones estatales orientadas a la gestión de recursos para el sostenimiento del aparato de gobierno, sino con un enfoque dirigido a la protección del individuo como titular de derechos económicos.

[21] Manuel García Pelayo, «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución», en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, coord. M. Ramírez (Zaragoza: Editorial, 1979), 27–53, reimpreso en *Obras completas*, tomo III (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), 2857.

[22] José Ignacio Hernández, «Intervención económica y liberalización de servicios esenciales en Venezuela», *Revista de Derecho Administrativo* 10 (2000): 74–75, acceso el 20 de agosto de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/10/rda_2000_10_61-135.pdf. La Constitución económica contiene los principios fundamentales que orientan tanto la intervención de los poderes públicos en la economía como la participación de los particulares en ese orden.

lo que la doctrina denomina «sistema de economía mixta», que si bien reconoce el libre mercado, permite la intervención estatal[23].

Bajo esa premisa, la Constitución venezolana admite la intervención del Estado en la economía siempre que se adecue a los límites ella misma establece[24]. De esta manera, el texto constitucional reconoce potestades que habilitan al Estado para planificar, racionalizar y fomentar la producción, así como regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza en este ámbito[25]. Estas atribuciones se articulan principalmente en el Título III constitucional, relativo a los derechos humanos y garantías, así como en el Título VI, referido al sistema socioeconómico[26].

En particular, el Capítulo VII del Título III consagra los derechos económicos. El artículo 112 establece el derecho de todas las personas a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sujeto a las limitaciones constitucionales y legales de interés social. Esta disposición se corresponde con lo que Bello Rengifo identifica como «libertad económica regulada», condicionada por el bien común y la función de control estatal que se materializa mediante "(…) programas, conducciones y decisiones políticas amparadas por (…) el control y la igualdad"[27].

---

[23] Chanamé Orbe, «Exegénesis de la Constitución Económica», 257. El autor cita a Vicente Acosta Iparraguirre para destacar que "(...) no siempre se aceptó y, que aún es tema de debate, la inclusión y tratamiento de aspectos económicos en una Constitución del Estado, (…) la materia económica estuvo ausente en Constituciones tan importantes como la de Estados Unidos de 1787 o la Carta francesa de 1791, en las cuales solo se trataban los derechos de la persona y la delimitación del ejercicio del poder, criterio que prevaleció —salvo algunas excepciones— a través del siglo XIX. Ello ocurrió no por descuido, sino porque se consideró innecesario hacerlo. En efecto, de acuerdo con las tendencias fisiocráticas y liberales de la época, se tenía la absoluta certeza de que el mundo de la economía se movía con sus propias leyes naturales (...) se consideraba que existiendo leyes naturales de la economía, establecer leyes artificiales para gobernar ese mundo era tarea no solo inútil sino innecesaria y superflua".

[24] Diego Thomás Castagnino, «El principio de la reserva legal en materia mercantil», *Revista de la Facultad de Derecho*, no. 75 (2021): 393–414, acceso el 8 de septiembre de 2025, https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/5692/4999/19375.

[25] Carlos Simón Bello Rengifo, «La Constitución Económica Venezolana», en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, 287–319 (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015), 308. Bello Renfigo indica que algunos autores, como Brewer Carías —y, en una línea similar, Rómulo Betancourt y Rafael Caldera—, defienden la intervención del Estado en los procesos económicos, siempre que esta se mantenga dentro de los límites del Estado de Derecho. También cita a Peraza Partidas, quien sostiene una posición análoga respecto a la Constitución de 1999, al afirmar que "… el Estado debe intervenir, en este caso, estableciendo las reglas y normas, pero sólo si, se ajusta a los límites constitucionales que son en esencia, las garantías y derechos constitucionales de las personas, y siempre que tales intervenciones vayan dirigidas (…) a asegurar la convivencia pacífica de las personas en sociedad".

[26] Bello Rengifo, «La Constitución Económica Venezolana», 304.

[27] Bello Rengifo, «La Constitución Económica Venezolana», 297.

Seguidamente, el artículo 113 incorpora una garantía constitucional dirigida a proteger la libre competencia en la economía. La norma prohíbe los monopolios y el abuso de posición de dominio, a la vez que faculta al Estado para implementar las medidas necesarias para evitar los efectos perjudiciales y restrictivos derivados de conductas contrarias a la libre competencia[28].

La exposición de motivos refuerza las facultades del Estado en la economía, destacando su función reguladora y participación en las políticas[29]. En particular, al referirse al Capítulo I del Título VI se establece que:

> **El Estado no está ausente, tiene un papel fundamental como regulador de la economía** (...). En suma, se plantea un equilibrio entre Estado y mercado (…). **El Estado debe orientar las políticas macroeconómicas y sectoriales** para promover el crecimiento y el bienestar. Se reconoce como esencial la acción reguladora del Estado para establecer un marco normativo estable que brinde seguridad jurídica a la actividad económica (...). (Resaltado añadido).

En esta misma línea, el artículo 299 dispone:

> El Estado conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo (…) garantizando la seguridad jurídica (…) y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza (...).

Por su parte, el artículo 308 establece:

> El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular (…).

La lectura de estas disposiciones revela un modelo constitucional que otorga al Estado un rol protagónico en la conducción económica. En este sentido, Morles Hernández, citando a Sagüés, señala que a partir de estas atribuciones, el Estado

---

[28] José Ignacio Hernández, «La Ley Antimonopolio y la Constitución económica», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 7 (2016): 579–580, acceso el 16 de julio de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/7/rvlj_2016_7_577-610.pdf.

[29] Mac-Quhae, «La competencia económica en la Constitución de 1999», 97.

"(…) legisla más, regula más, interviene como empresario, etcétera. El proteccionismo, el intervencionismo, la economía dirigida y la planificación son consecuencias posibles de tal actitud (…)", reflejando la lógica del constitucionalismo social[30].

Desde esta perspectiva, la iniciativa privada es entendida como un instrumento para la satisfacción del interés social[31]. Sobre esta base se han diseñado diversos instrumentos normativos y políticas económicas que buscan articular la interacción entre la participación del sector privado y los fines del Estado. A modo de ejemplo, a partir de la Constitución se creó el Banco del Pueblo Soberano (1999),[32] el Banco de Desarrollo de la Mujer (2001),[33] el Fondo de Microfinanzas para el Desarrollo (2001)[34] y el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (2001)[35].

En coherencia con esta orientación, en 2021 se promulgó la Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos, posteriormente reformada en 2024[36]. Este instrumento tiene la finalidad establecer un régimen jurídico aplicable a los emprendimientos que hasta entonces carecían de regulación propia, situación que los obligaba a operar de manera informal, a acogerse a alguna de las categorías tradicionales de comerciante,[37] o incluso a ejercer su actividad como sociedades irregulares[38].

---

[30] Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil, Introducción. La empresa. El empresario*, tomo I (Caracas: Editorial Texto, C.A., Universidad Católica Andrés Bello, 2024), 176. El constitucionalismo social asigna al Estado un rol protagónico en la vida económica y social.

[31] Véase: *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, arts. 112, 299, 302.

[32] El Banco del Pueblo Soberano, C.A., fue creado en 1999 como una institución financiera pública destinada a otorgar microcréditos en Venezuela. Posteriormente, esta entidad se fusionó con el Banco Bicentenario del Pueblo de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal, C.A., según consta en la Resolución núm. 106.16, de 6 de junio de 2016, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 40.923 (10 de junio de 2016).

[33] Decreto núm. 1.243, de 8 de marzo de 2001, mediante el que se crea el Banco de Desarrollo de la Mujer (BANMUJER), publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.154 (8 de marzo de 2001).

[34] Decreto con Fuerza de Ley núm. 1.250, de 14 de marzo de 2001, mediante el cual se crea el Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 37.164 (22 de marzo de 2001).

[35] República Bolivariana de Venezuela. *Decreto con Fuerza de Ley núm. 1.547, de 9 de noviembre de 2001, mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI)*, publicado en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* núm. 5.552 (12 de noviembre de 2001). Este decreto estableció la creación del INAPYMI como ente rector para el desarrollo de las pequeñas y medianas industrias en Venezuela. Actualmente, su regulación se encuentra en el marco del *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social*, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 6.151 Extraordinario (18 de noviembre de 2014).

[36] República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*.

[37] Véase: República Bolivariana de Venezuela. *Código de Comercio*, de 21 de diciembre de 1955, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 475. El artículo 26 prevé la figura de la firma personal. Por su parte, los artículos 200 y siguientes regulan las sociedades de comercio.

[38] José Ignacio Romero, *Sociedades irregulares y de hecho* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982), 10.

Con el fin de delimitar el alcance de esta figura, el artículo 4.1 de la Ley introduce una definición de emprendimiento:

> Actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento en los términos previstos en esta Ley.[39]

Es necesario precisar que el emprendimiento existe incluso antes de adquirir personalidad jurídica. Una cuestión es el nacimiento del emprendimiento y otra su reconocimiento formal. El emprendimiento nace con el acto de emprender,[40] pero sólo adquiere personalidad jurídica al inscribirse en el Registro Nacional de Emprendimiento. Esta distinción es análoga a las sociedades mercantiles, que surgen del acuerdo de voluntades (contrato) y obtienen personalidad al cumplir las formalidades previstas en la ley[41].

A partir de esta distinción, el Informe del Monitor Global de Emprendimiento (GEM) Venezuela 2022–2023, elaborado por el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Católica Andrés Bello (IIES-UCAB) y el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), define el emprendimiento como "el acto de iniciar y gestionar un nuevo negocio. Pensar en iniciar un negocio, o tener la intención de hacerlo, no cumple con el concepto de emprendimiento".[42] Por ello, el emprendimiento se origina con la acción de emprender y su reconocimiento formal se produce en un momento posterior.

Con el fin de promover dicha formalización, la referida Ley creó el Registro Nacional de Emprendimiento (RNE), definido en su artículo 15 como:

---

[39] República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, art. 4.1.

[40] Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., versión 23.8 en línea, s.v. "emprendimiento" y "emprendedor", https://dle.rae.es/emprendimiento?m=form (consultado el 4 de septiembre de 2025). El *Diccionario* recoge dos acepciones para el término *emprendedor*: "1. Que emprende con resolución acciones o empresas innovadoras. 2. Propio de la persona emprendedora. Carácter emprendedor". En cuanto al vocablo *emprendimiento*, lo define como la "cualidad de emprendedor", ejemplificando que "esta persona destaca por su emprendimiento y capacidad".

[41] Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles*, tomo II (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, 1986), 463. Con el propósito de establecer una analogía entre el emprendimiento y la sociedad mercantil, resulta pertinente la distinción que formula el autor entre el nacimiento de la sociedad y la adquisición de personalidad jurídica: "Una cosa es el nacimiento de la sociedad y otra, muy distinta, el nacimiento de la personalidad jurídica (…). La sociedad mercantil nace con el acuerdo de voluntades (contrato), como nacen con él las restantes convenciones de orden consensual (la venta, el arrendamiento, el mandato, etc.), pero la personalidad jurídica sólo se adquiere con el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley. En síntesis, la sociedad nace en un momento y adquiere la personalidad jurídica en otro. Morles precisa esta diferencia porque sostener que la sociedad nace con el contrato implica reconocer que este produce todos los efectos propios de una convención consensual.

[42] Anitza Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023: Emprendimiento en Venezuela: Desafíos, transformaciones y oportunidades* (Caracas: UCAB/IESA, 2024), 20, acceso el 9 de agosto de 2025, https://drive.google.com/file/d/1OZC9AX1z1z8kqyDHePzq-u_L2EXOt7hQ/view.

> (…) un registro público del órgano rector que tiene por objeto la inscripción de los nuevos emprendimientos, así como los actos y contratos relativos a los mismos. Su organización y funcionamiento será regulado por los reglamentos y resoluciones de esta Ley y se regirá por los principios previstos en la legislación en materia de registros y notarías, en cuanto le sean aplicables.

Por su parte, el artículo 16 establece que la inscripción en el RNE además de otorgar personalidad jurídica, constituye un requisito indispensable para que los emprendimientos puedan acceder a los beneficios establecidos en la Ley y sean reconocidos ante las instituciones estatales[43].

En cuanto a la duración del emprendimiento, la Ley establece que se trata de una figura jurídica de carácter temporal que funciona como una etapa preliminar a su eventual formalización en alguna de las categorías de comerciante individual[44] o social[45] contempladas en el Código de Comercio y las demás leyes mercantiles aplicables[46]. Precisamente por su duración limitada, el artículo 17 dispone que:

> La inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos tendrá una vigencia de tres años. Cumplido este plazo, el emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el código de comercio y demás leyes aplicables, so pena de la comisión de ilícitos tributarios formales, materiales y penales previstos en la legislación tributaria.
>
> La Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ampliar o reducir el plazo de vigencia al que hace referencia este artículo, en atención a las realidades de la economía nacional.

---

[43] República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, art. 16. Entre los beneficios contemplados en la Ley se encuentran los incentivos fiscales previstos en el artículo 10, las políticas estatales de financiamiento y acceso al crédito establecidas en el artículo 11, así como la creación del *Fondo Nacional para los Emprendimientos,* destinado a financiar los emprendimientos inscritos en el RNE contemplada en el artículo 20.

[44] Véase: República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio*, art. 10. La norma define como comerciantes "(…) los que teniendo capacidad de contratar hacen el comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles". Aunque la doctrina ha criticado esta definición por defectuosa, resulta pertinente mencionarla para destacar que los emprendimientos pueden evolucionar no solo hacia la forma de sociedades mercantiles, sino también hacia la figura del comerciante individual como la firma personal (artículo 26), cuando se trata de una persona natural que ejerce la actividad comercial sin la participación de un socio.

[45] Véase: Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, actualizado por María Auxiliadora Pisani Ricci (coord.), Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001), 112. El autor señala que "La sociedad ejerce el comercio en nombre propio, por lo cual ella es comerciante (…)"; República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio*, art. 200: "Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio (…)".

[46] Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, 69. El autor señala, al referirse a las fuentes del derecho mercantil que "(…) no todo el derecho mercantil se encuentra en el Código de Comercio. Hay leyes especiales de carácter mercantil (…) por esto el Código de Comercio italiano de 1882, artículo 1º, se refiere, correctamente, no al Código de Comercio únicamente sino a las leyes mercantiles".

De la norma transcrita se deduce que el legislador supone que el plazo de vigencia del RNE constituye un tiempo razonable para que el emprendimiento logre establecerse en el mercado, dado que al concluir ese período se impone su formalización en el Registro Mercantil. Sin embargo, cumplir con esta obligación legal no garantiza que el emprendimiento alcance efectivamente la consolidación durase esta fase, creada por la Ley como una etapa de transición. Como señala Schnarch "(…) un emprendedor no es más que un empresario en potencia", precisando que el empresario puede iniciar una actividad económica con la cualidad de emprendedor, pero no todo emprendedor alcanza la condición de empresario[47].

La revisión del marco legal y de las políticas públicas en Venezuela revela una clara intención estatal de incentivar la creación de emprendimientos y su formalización. Sin embargo, resulta necesario analizar los factores que inciden sobre su permanencia y crecimiento a largo plazo, punto que es objeto del próximo apartado[48].

3. Situación fáctica de los emprendimientos en Venezuela: factores condicionantes y limitaciones del entorno para emprender

La estabilidad de los emprendimientos no depende exclusivamente de la voluntad del emprendedor ni de la intención del Estado de promover estas iniciativas, sino que está determinada por una matriz compleja de factores individuales y colectivos cuya influencia puede ser verificada empíricamente[49].

En Venezuela, la identificación de esos factores ha sido analizada en el «Informe GEM Venezuela 2022–2023: Emprendimiento en Venezuela. Desafíos, transformaciones y oportunidades», elaborado por el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Católica Andrés Bello (IIES-UCAB) y el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Este estudio combinó fuentes documentales y una fase empírica sustentada principalmente en dos instrumentos estandarizados del *Global Entrepreneurship Monitor* (GEM)[50]: la APS (*Adult*

---

[47] Schnarch Kirberg, *Emprendimiento exitoso,* 2.

[48] Schnarch Kirberg, *Emprendimiento exitoso,* 4.

[49] IMD World Competitiveness Center, "World Competitiveness Ranking," *IMD*, acceso el 17 de septiembre de 2025, https://www.imd.org/centers/wcc/world-competitiveness-center/rankings/world-competitiveness-ranking/. El World Competitiveness Center indica que la competitividad de una economía no puede reducirse a su PIB, productividad o niveles de empleo, sólo puede medirse considerando una matriz compleja de dimensiones políticas, sociales y culturales.

[50] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 18. El Informe GEM incorporó artículos científicos, informes sectoriales y análisis internacionales bajo el marco conceptual del *Global Entrepreneurship Monitor* (GEM), que integra indicadores derivados de los doce pilares del Foro Económico Mundial y de las Condiciones Empresariales Nacionales (EFC), a fin de asegurar la comparabilidad internacional y rigor metodológico. El GEM es una iniciativa internacional creada en 1999 por la London Business School y el Babson College, orientada a medir y analizar el fenómeno emprendedor a nivel mundial. GEM publica informes anuales globales, regionales y nacionales, y constituye la principal fuente

Population Survey)[51] dirigida a personas entre 18 y 64 años, y la NES (*National Experts Survey*)[52] aplicada a especialistas sobre el entorno para emprender. Los resultados de estas evaluaciones se complementaron con las conclusiones de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI), que aporta indicadores sobre pobreza, dinámicas del mercado laboral, niveles de ingreso y desigualdad[53].

Según el informe GEM, la actividad emprendedora constituye un proceso dinámico que atraviesa distintas fases: emprendimiento potencial, naciente, nuevo y establecido, incluyendo también la categoría aquellos que pueden concluir en cierre o abandono. La fase de «emprendimiento establecido» comprende a aquellos que han operado por más de 42 meses (equivalentes a 3 años y 6 meses), y que cumplen con obligaciones propias de la actividad económica, como el pago de salarios a trabajadores y demás responsabilidades derivadas de su operatividad[54].

Los datos empíricos sobre Venezuela revelan una brecha abismal entre el dinamismo inicial del emprendimiento y su capacidad de consolidación en el tiempo. En 2023, la tasa de actividad emprendedora total se estimó en 28 % de la población adulta (equivalente a aproximadamente 4,7 millones de personas). No obstante, los emprendimientos establecidos representaron apenas el 5 %, situación que expone evidentes limitaciones para que estas iniciativas logren mantenerse. Por otra parte, la tasa de actividad emprendedora temprana (TEA) —comprendida por los emprendimientos nacientes y nuevos— se situó en 23 % durante ese mismo año[55].

---

de datos comparables sobre actitudes, percepciones, intenciones y actividad emprendedora en más de 50 economías. Su metodología se centra en el estudio desde la perspectiva del individuo, complementada con la evaluación del contexto socioeconómico mediante encuestas estandarizadas (APS y NES), así como marcos conceptuales basados en los pilares del Foro Económico Mundial y las Condiciones Empresariales Nacionales (EFC); Véase también Stephen Hill *et al.*, *Global Entrepreneurship Monitor 2023/2024 Global Report: 25 Years and Growing* (London: GEM, 2024), 32, acceso el 11 de agosto de 2025, https://www.gemconsortium.org/report/global-entrepreneurship-monitor-gem-20232024-global-report-25-years-and-growing.

[51] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 168. la APS (*Adult Population Survey*) es un cuestionario aplicado de forma comparada en todas las economías evalxuadas por GEM, con una muestra mínima de 2000 personas adultas por país. Este instrumento recoge información sobre percepciones, actitudes e intenciones de la población respecto al emprendimiento. En Venezuela, la APS se aplicó a 2300 personas en 2022 y a 2231 en 2023.

[52] *Ibid.*, 107. La NES (*National Experts Survey)* se administra a 36 expertos en cada país evaluado por GEM y recopila datos sobre el contexto socioeconómico en que se desarrolla la actividad emprendedora.

[53] **La Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI)** es un esfuerzo académico de gran envergadura que surgió de la preocupación compartida por investigadores de la Universidad Católica Andrés Bello, la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Simón Bolívar ante la necesidad de contar con información socioeconómica oportuna para comprender la situación de la población venezolana frente a la crisis multidimensional que se desarrollaba en el país. El levantamiento de esta información se ha realizado de manera periódica. Desde 2019, la UCAB asumió la coordinación del Proyecto ENCOVI y publica los resultados en su sitio web: https://www.proyectoencovi.com/.

[54] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 23 y 77.

[55] Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe, «91% de los emprendimientos…».

En este sentido, el informe GEM reseña que la principal motivación para emprender en Venezuela está asociada a la necesidad. En 2023 el 91 % de los emprendedores en etapa temprana y el 96 % de aquellos que contaban con emprendimientos establecidos manifestaron que iniciaron su actividad como mecanismo para generar ingresos ante la escasez de oportunidades laborales. En ese mismo año, el 75 % de los emprendimientos en fase inicial no ofrecieron productos o servicios novedosos y el 98 % operó con bajo nivel tecnológico[56]. La mayoría se concentraba en sectores de consumo final, como el comercio minorista, restauración y hotelería. Además, presentaron estructuras organizativas reducidas (entre uno y cinco empleados), un alcance predominantemente local (el 50 % atendía únicamente a su comunidad o municipio) y una proyección internacional prácticamente inexistente (el 95 % no realizaba exportaciones)[57].

En la literatura especializada se distingue entre emprendimientos de subsistencia y de oportunidad. Los primeros se caracterizan por haber sido creados por la necesidad, con bajos niveles de capital de trabajo, productividad y tecnología, aspectos que reducen sus probabilidades de sostenibilidad[58]. En contraste, los emprendimientos de oportunidad se distinguen por la realización de una actividad profesional o capacidad personal del emprendedor, disponibilidad de recursos económicos, sociales, estratégicos y organizacionales. Además, tienden a implementar procesos más estructurados, incorporar innovación y adoptar tecnologías que fortalecen su competitividad[59].

Partiendo de estas consideraciones, el contexto macroeconómico venezolano refleja severas limitaciones para la sostenibilidad emprendedora. Entre 2013 y 2021 el Producto Interno Bruto acumuló una caída del 75 %. Aunque en 2022 se registró un repunte del 12 %, en 2023 la variación fue apenas del 1,5 %. Paralelamente, la inflación aunque más moderada que en años anteriores, alcanzó el 189,8 % en 2023, manteniendo a Venezuela entre los países con mayor inestabilidad de precios[60]. En consecuencia, la tasa de cierre o abandono de los emprendimientos se elevó a 12 % en 2023, siendo las principales causas de cesación la falta de rentabilidad y las dificultades para acceder a financiamiento[61].

---

[56] *Ibid.*

[57] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 144.

[58] Amarilis H. Borja, Héctor R. Carvajal y Harry A. Vite, "Modelo de emprendimiento y análisis de los factores determinantes para su sostenibilidad. *Entrepreneurship model and analysis of the determining factors for its sustainability*," *Revista Espacios* 41, no. 24 (2020): 185, acceso el 8 de octubre de 2025, https://revistaespacios.com/a20v41n24/a20v41n24p15.pdf.

[59] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 46-62.

[60] *Ibid.*, 28–29.

[61] *Ibid.*, 77. El estudio indica que la tasa de cierre o abandono de los emprendimientos pasó de 3 % en 2011 a 5 % en 2022, y alcanzó 12 % en 2023, lo que evidencia un incremento significativo en el cierre de estas iniciativas.

Los recientes indicadores internacionales de competitividad y facilidad para hacer negocios también demuestran restricciones significativas para emprender en Venezuela en comparación con otros países. El *World Competitiveness Ranking* del IMD, publicado en junio de 2025, ubicó a Venezuela en el último lugar entre 69 economías evaluadas[62]. En el informe *Doing Business* 2020 del Banco Mundial, el país ocupó la posición 188 de 190, con una puntuación de 30,34 en el índice general de facilidad para iniciar un negocio[63]. En el *Global Entrepreneurship Index* 2019, el país se situó en el puesto 129 de 137 economías con 13,1 puntos[64], mientras que en el *Global Competitiveness Report* 2019 del Foro Económico Mundial ocupó la posición 133 de 141 países[65].

A partir de lo expuesto, el análisis del GEM clasifica los factores que inciden en el emprendimiento en dos grandes categorías: (i) factores del entorno (externos) y (ii) factores del emprendedor y del emprendimiento (internos)[66].

En cuanto a los factores externos, el informe identifica tres grupos: El primero corresponde a los requerimientos básicos para las instituciones, como la estabilidad macroeconómica, educación básica y salud. El segundo a los habilitadores de eficiencia, que abarcan la formación técnica y empresarial, el funcionamiento del mercado laboral, desarrollo financiero, incorporación tecnológica y tamaño del mercado. Finalmente se encuentran las condiciones específicas para la innovación y el emprendimiento, que incluyen políticas y programas públicos, educación emprendedora, transferencia de conocimiento, investigación científica y desarrollo tecnológico, acceso al financiamiento, e infraestructura comercial y legal. Estas dimensiones interactúan entre sí y condicionan la cantidad y calidad de los emprendimientos, así como su capacidad para generar empleo, ingresos y valor agregado[67].

---

[62] IMD World Competitiveness Center, *IMD World Competitiveness Yearbook 2025* (Lausana: International Institute for Management Development, 2025), acceso el 3 de septiembre de 2025, https://www.imd.org/centers/wcc/world-competitiveness-center/rankings/world-competitiveness-ranking/rankings/wcr-rankings/#_tab_Rank

[63] World Bank Group, *Economy Profile of Venezuela, República Bolivariana. Doing Business 2020* (Washington, DC: World Bank Group, 2019), acceso el 14 de agosto de 2025, https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/2385abe6-77d4-5182-b5f0-b12ef4b1bf50 . El Doing Business presenta indicadores cuantitativos sobre las regulaciones que mejoran la actividad empresarial y las que la restringen.

[64] Zoltán J. Ács, László Szerb, Esteban Lafuente y Gábor Márkus, *The Global Entrepreneurship Index 2019* (Washington, DC: Global Entrepreneurship and Development Institute, 2019), acceso el 2 de septiembre de 2025, http://thegedi.org/wp-content/uploads/2021/02/2019_GEI-2019_final_v2.pdf.

[65] World Economic Forum, *The Global Competitiveness Report 2019* (Geneva: World Economic Forum, 2019), acceso el 20 de septiembre de 2025, https://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf

[66] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 21.

[67] *Ibid.*, 25 y 109. Véase también: Ignacio Emilio Chica Arrieta, Mónica Isabel Hanna Lavalle y Hiltony Stanley Villa Dangond, «Perfil estratégico de una compañía farmacéutica: matriz PEYEA (externo: fuerza industrial y ambiental; interno: fuerza financiera y competitiva)», en *Emprendimiento e Innovación: Oportunidades para Todos*, editado por Ezequiel Herruzo-Gómez, Brizeida R. Hernández-Sánchez, Giuseppina María Cardella y José C. Sánchez-García (Madrid: Dykinson, 2019), 568–589, acceso el 12 de agosto de 2025, https://www.gemconsortium.org/images/media/2019-libro-

Por su parte, los factores internos comprenden los caracteres inherentes al emprendedor y al emprendimiento. Los primeros aluden al conjunto de autoevaluaciones cognitivas centradas en el ego, entre ellas destacan: la percepción de capacidad personal, la estima social, el potencial de la idea, los costos de oportunidad, el nivel educativo, las competencias y habilidades gerenciales, las motivaciones para emprender y la capacidad de innovación. Los segundos refieren a aspectos estructurales del emprendimiento como: la situación financiera (liquidez, capital de trabajo o flujo de caja) y su posicionamiento competitivo que puede expresarse en el grado de innovación, la calidad del producto o servicio y el ciclo de vida del negocio[68]. En conjunto, estos elementos influyen directamente en la percepción del riesgo y el miedo al fracaso del emprendedor, condicionando tanto su decisión de emprender como las posibilidades de consolidación de su iniciativa[69].

En definitiva, la situación fáctica de los emprendimientos en Venezuela revela un ecosistema preponderantemente inestable desde el punto de vista económico, riesgoso para hacer negocios y dominado por emprendimientos de subsistencia que en su mayoría no logran mantenerse en el tiempo[70].

Este contexto revela que la estabilidad de estas iniciativas no depende únicamente de leyes o políticas públicas, sino también de la interacción compleja entre las capacidades del emprendedor, del emprendimiento y las condiciones de su entorno[71]. Por consiguiente, la experiencia venezolana sugiere que la formulación de instrumentos jurídicos dirigidos a fomentar los emprendimientos debe partir de un análisis económico y social, más que de una estructuración normativa aislada[72].

---

emprendimiento-e-innovacion-1582231052.pdf. Los autores identifican elementos externos clave para consolidar los emprendimientos, tales como la fuerza industrial (oportunidades de crecimiento, disponibilidad tecnológica y acceso a nuevos equipos) y la estabilidad del entorno (variabilidad de la demanda, inflación, devaluación).

68 Ezequiel Herruzo-Gómez, Brizeida R. Hernández-Sánchez, Giuseppina María Cardella y José C. Sánchez-García, *Emprendimiento e Innovación: Oportunidades para Todos* (Madrid: Dykinson, 2019), 568–569, acceso el 12 de agosto de 2025, https://www.gemconsortium.org/images/media/2019-libro-emprendimiento-e-innovacion-1582231052.pdf.

69 Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 55-57.

70 Carlos J. Peña, *La incertidumbre macroeconómica e inversión privada en Venezuela*, en *La Escuela de Económía de la UCV: Una trayectoria de 70 años* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2008), 289-290. El autor señala que una mejora en el clima de inversión no sólo resulta beneficiosa para iniciativas privadas, sino también ejerce un impacto sobre el acceso y la participación de los emprendimientos, las pequeñas y medianas empresas en el mercado.

71 Peña, *La incertidumbre macroeconómica*, 280.

72 Ileana Di Giovan, *Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992), 16. La autora señala que toda acción humana, sea orientada por el ánimo de lucro, ideales espirituales o cualquier otro fin, interesa a la economía.

4. El mercado espontáneo como factor de producción de leyes mercantiles

Si bien el ordenamiento jurídico venezolano contempla disposiciones orientadas al fomento del emprendimiento, puede afirmarse —tal como se apuntó en el apartado 2— que esta figura se presenta como parte o desarrollo de derechos sociales consagrados en la Constitución[73].

Partiendo de esta premisa, a la luz del sistema jurídico el emprendimiento se configura como un medio para la realización de los fines del Estado democrático y social de Derecho[74], y no únicamente como una actividad económica resultante del libre mercado[75].

Esta idea coincide con la conceptualización del Dr. Alfredo Morles Hernández sobre la «constitucionalización del derecho privado»,[76] quien citando a Suárez-Manrique sostiene que se trata de

> (…) 'una nueva forma de entender el derecho que parte de la importancia y necesidad de la protección de los derechos fundamentales y la dignidad humana'; significa abandonar 'la tradicional pretensión de aislar al derecho privado del alcance de los principios constitucionales, sobre todo en lo atinente a estándares de justicia distributiva'[77].

Morles Hernández advierte que, tras la reforma de la Constitución de 1999, el derecho privado está permeado del derecho constitucional, asignando al Estado un rol activo como garante y protector de los derechos intrínsecos del desarrollo de actividades económicas[78]. El autor también señala que "[a] medida que se ha con-

---

[73] Wilson Yesid Suárez-Manrique, citado en Alfredo Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», *Revista Propiedad Intelectual* 19 (2016): 61–62, acceso el 1 de septiembre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_2016_19_51-85.pdf.

[74] Marie Picard de Orsini y Judith Useche, «Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho», *Provincia*, edición especial (2006): 195–201,

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/PROVINCIA/edicionespecial/provincia_2006_189-218.pdf.

[75] Abdón Sierra Gutiérrez, «Panorama actual de la constitucionalización del derecho privado en Colombia. Teorías jurídicas y filosóficas», *Justicia Juris* 7, n.º 1 (2011): 118, acceso el 2 de septiembre de 2025, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4121062.

[76] Carlos Eduardo Tambussi, «Consumidores, usuarios y la constitucionalización del Derecho Privado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina», *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 14, n.º 17 (2016): 115–128, acceso 15 de septiembre de 2021, http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/936. El origen de la constitucionalización del derecho privado a que hacía referencia el Dr. Alfredo Morles es comprendido por el autor Tambussi aquella que "(…) empieza a formularse a partir de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, y su consideración en las constituciones como directamente aplicables en el Derecho interno, formando un bloque protectorio junto al orden jurídico doméstico que tiene que estar acorde tanto a la norma superior nacional como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de fuente convencional estadual".

[77] Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», 61.

[78] *Ibíd.*, 57.

solidado el principio de la libertad económica propio de la economía de mercado, en forma paralela aparecen restricciones cada vez más numerosas al principio de la libertad de contratación"[79].

Para ilustrar esta afirmación, Morles destaca el ejemplo de las relaciones de consumo —entre comerciantes y destinatarios finales—, cuyo reconocimiento en el texto constitucional legitima la intervención estatal en materia de precios justos[80]. De manera similar pueden citarse diversas de materias e instituciones en las que su tratamiento jurídico ha dejado de circunscribirse al ámbito que tradicionalmente correspondía únicamente al derecho privado para pasar a someterse al derecho público, y en particular al derecho constitucional. Tal es el caso de la actividad aseguradora, bancaria y del mercado de valores[81].

Esta expansión del derecho constitucional refleja un marcado intervencionismo estatal que contrasta con la dinámica espontánea de las interacciones comerciales,[82] donde los precios y condiciones son consecuencia del libre juego de la oferta y demanda.[83]

Estas interacciones devienen de la actuación constante de los agentes económicos, quienes en mayor o menor medida intervienen cotidianamente en la economía, sea como compradores, vendedores, prestatarios o prestamistas, y ajustan sus decisiones conforme surgen nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún actor del mercado —ni siquiera el Estado— puede determinar por sí solo el comportamiento las relaciones comerciales[84].

---

[79] *Ibíd.*, 58.

[80] Nayibe Chacón Gómez y Daniel Pérez Pereda, «Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* (RVDM), edición especial, E.1 (2021): 28–29, consultado el 1 de septiembre de 2025, https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_d1bd2ff78afa42c79a4f47370106f313.pdf. En relación con las relaciones de consumo en el marco del constitucionalismo del derecho privado, los autores señalan que "(…) se consagra por una parte, el derecho a la libertad económica o derecho de la empresa [propio del comerciante]; y por la otra parte, derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, derecho a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno, este derecho de las relaciones de consumo [derechos de consumidores y usuarios], que tradicionalmente correspondía al derecho privado, corresponderá igualmente al derecho público y al constitucional, en la medida en que estos últimos vienen a equilibrar cualquier situación gravosa para el consumidor y usuario, por ser considerado una persona vulnerable y que requiere especial atención por el Estado, en su rol de protector y garante de los precitados derechos constitucionales".

[81] *Ibíd.*, 22-29.

[82] María Candelaria Domínguez Guillen, «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 7 (2016): 88–89, acceso el 10 de septiembre de 2025, https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-87-124-DOMINGUEZ-GUILLEN.pdf.

[83] Di Giovan, *Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales*, 16-17.

[84] Henri Bourguinat, *Les vertiges de la finance internationale* (París: Económica, 1987), 45. El autor utiliza el término "vertiginoso" para describir el comportamiento del mercado financiero internacional, caracterizado por su rapidez, complejidad y tendencia a generar inestabilidad y riesgo.

Esta afirmación no significa desconocer la función estatal dentro de la economía, sino precisar que su rol debe orientarse a garantizar el libre desenvolvimiento de la actividad económica, puesto que pretender modificar su conducta mediante normas o políticas resulta ineficiente[85]. De allí que la doctrina distinga entre el funcionamiento del mercado libre y el mercado regulado[86].

Esta visión es compatible con los postulados de la Escuela Austríaca de Economía, que concibe al Derecho como un orden que emerge evolutivamente de las interacciones humanas y no como el producto del diseño estatal[87].

Tal perspectiva entra en tensión con la propuesta del análisis económico del Derecho desarrollada por la Escuela de Chicago[88]. Para autores como Henry Simons, Frank Knight, Ronald Coase, Richard Posner y Gary Becker las normas jurídicas son instrumentos para moldear actuaciones. Bajo este enfoque, el legislador y el juez son arquitectos institucionales que orientan las decisiones humanas hacia resultados socialmente deseables[89].

---

[85] Ludwig von Mises, *Human Action: A Treatise on Economics*, Scholar's Edition (Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998), 1–3, consultado el 1 de septiembre de 2025, https://mises.org/library/human-action-0. El autor sostiene que pretender que las normas modifiquen el mercado es artificial. Esta concepción se inscribe en la crítica más amplia que Hayek desarrolla frente a la dicotomía tradicional entre lo "natural" y lo "artificial". Para esta corriente de pensamiento, esa distinción ha oscurecido durante siglos la comprensión de fenómenos sociales complejos que no pueden clasificarse ni como completamente naturales ni como completamente deliberados. Fenómenos como el derecho consuetudinario o el mercado pertenecen a una tercera categoría parcialmente reconocida por autores como Bernard Mandeville, David Hume y Adam Ferguson, conduciendo a la conclusión de que tales fenómenos son resultado de la acción humana, pero no del diseño humano. La confusión histórica entre leyes naturales y leyes positivas —reforzada incluso en el lenguaje, por ejemplo, en las traducciones latinas *naturalis* y *positivus*— ha contribuido a ocultar el carácter emergente y evolutivo de muchas instituciones jurídicas.

[86] Andrea Rondón García, «Notas sobre la relación entre derecho y economía a partir de las ideas de los pensadores liberales», en *XIII Jornada Aníbal Dominici: Análisis Económico del Derecho en Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, ed. Abediciones (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2023), 83.

[87] *Ibid.*, 86-90.

[88] Tanto la Escuela de Chicago como la Escuela Austríaca de Economía ofrecen perspectivas complementarias sobre la comprensión de los fenómenos económicos. Se hace referencia a estas escuelas de manera particular porque permiten, desde el enfoque del Análisis Económico del Derecho (AED), contrastar la relación entre Derecho y Economía en la explicación de situaciones relevantes para el alcance jurídico. De este modo, es posible estudiar la interacción entre un sistema de predicción de conductas (la economía) y un sistema de regulación de conductas (el derecho), de manera que la comprensión del comportamiento humano pueda orientar la formulación de normas más eficaces.

[89] Rondón García, «¿Qué podemos aprender los abogados…», 96.

Ahora bien, este ensayo adopta la concepción austríaca del Derecho para orientar sus conclusiones, por estimar que esta perspectiva proporciona un marco conceptual capaz de explicar y abordar desafíos que surgen en contextos económicos inestables, donde la capacidad del Estado para planificar y controlar las interacciones de los actores económicos es limitada[90]. En efecto, Carl Menger (siglo XIX) y los intelectuales austríacos que le sucedieron interpretan los fenómenos sociales como el resultado de la acción humana colectiva no planificada[91].

En esta línea, Ludwig von Misies en su obra «La acción humana» (1949) desarrolló la praxeología como fundamento para comprender no solo la economía, sino también las ciencias sociales en general, incluido el Derecho[92]. Este enfoque parte en la idea de que todo individuo actúa de manera intencional, eligiendo racionalmente los medios para alcanzar sus objetivos. Estos fines no se limitan al lucro o a la obtención de bienes materiales, sino que también abarcan ideales morales, espirituales, sociales o cualquier otro fin de la persona[93].

Desde esta óptica, la corriente austríaca sostiene que los modelos estatales que confían sus soluciones exclusivamente en datos históricos o numéricos proporcionan un análisis incompleto, al omitir la capacidad del ser humano para elegir entre medios escasos y fines múltiples[94]. Sobre esta base, Friedrich Hayek desarrolló el concepto de «orden espontáneo», según el cual el conocimiento está inevitablemente disperso entre los individuos, lo que impide que la planificación estatal concentre o coordine eficientemente todas las decisiones. Compartimos esta visión, en tanto resalta la necesidad de limitar la intervención del Estado en la esfera privada de los actores económicos[95].

En este sentido, el Dr. Diego Castagnino destaca el aporte de los postulados austríacos para el Derecho en América Latina:

> (…) en el contexto latinoamericano, donde la tentación de sobre legislar es constante, esta visión invita a repensar los marcos regulatorios mercantiles desde una perspectiva menos intervencionista y más respetuosa de los mecanismos espontáneos del mercado. En lugar de concebir el derecho como una herramienta de

---

[90] Freitez *et al.*, *Informe GEM Venezuela 2022-2023*, 21.

[91] Rondón García, «Notas sobre la relación entre derecho y economía», 91. Se reconoce a Carl Menger el nacimiento de la Escuela Austríaca de Economía con su obra Principios de Economía Política en 1871, época en la que estaban en boga la Escuela Clásica y la Escuela Histórica Alemana.

[92] *Ibid.*, 92.

[93] Von Mises, *Human Action*, 3-4.

[94] *Ibid.*

[95] Hayek, *Law, Legislation and Liberty,* 20.

> planificación económica, la propuesta austríaca sugiere que el derecho mercantil funcione como un instrumento de coordinación voluntaria, susceptible de evolucionar conforme a las innovaciones del comercio. [96]

Esta reflexión adquiere gran relevancia para los emprendimientos en Venezuela, donde el reto consiste en armonizar un marco normativo que garantice certeza y seguridad jurídica, sin menoscabar la autonomía de los emprendedores para tomar las decisiones sobre sus propios negocios jurídicos[97].

5. El poder de autorregulación del emprendedor

El emprendedor tiene la facultad de regular sus relaciones jurídicas mediante instrumentos contractuales diseñados para adaptarse a las necesidades de su actividad[98]. Esta capacidad de autorregulación se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad,[99] pilar esencial del derecho privado y, en particular del derecho mercantil, caracterizado por su naturaleza eminentemente contractual[100].

La preeminencia de la autonomía privada se justifica, además, por la falta de regulación en la mayoría de los contratos mercantiles. Al respecto, Morles Hernández advierte que "no existe una regulación sistemática de los contratos mercantiles. La gran mayoría de las cuestiones relacionadas con la materia sustantiva de los contratos mercantiles carece de regulación y depende de acuerdos casuísticos"[101].

---

[96] Diego Thomás Castagnino, «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 14 (2025): 44, acceso el 11 de agosto de 2025, https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_e4b2c178eb0f43b2a2d73de45f7711d6.pdf.

[97] Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», 58.

[98] Véase: República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, art. 4, que define el emprendimiento como una actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas; Chang De Negrón, «La irrupción del concepto», 335, quien, citando a Manuel Broseta Pont en su *Manual de Derecho Mercantil*, señala: "(…) pequeños empresarios son quienes realizan en nombre propio una actividad económica para el mercado sin disponer de una verdadera empresa".

[99] Claudia Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil: entre regulaciones, limitaciones y silencios», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 20 (2023): 109–110, acceso el 10 de septiembre de 2025, https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/06/RVLJ-20-107-157.pdf. Para explicar el poder de autorregulación, la autora señala que: "Esta noción filosófica llega al Derecho como 'autonomía privada'. Comúnmente definida como 'el poder de autodeterminación de la persona', como el poder 'de autorregulación de los intereses propios entre los mismos interesados (...) que en la conciencia social es ya considerada como obligatoria para las partes', la autonomía privada puede verse, en primer lugar, como la posición del sujeto en el ámbito de su particular esfera jurídica, en el sentido de que su libertad le permite gozar y ejercer sus derechos subjetivos; o, en segundo término, como una posición de poder que le permite determinar por sí mismo sus relaciones jurídicas con los demás sujetos, dentro de los límites de lo lícito".

[100] Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo 4 (Caracas: Abediciones, Colección Cátedra, Universidad Católica Andrés Bello), 12.

[101] *Ibid.*

Esta afirmación pone de relieve que el legislador no puede prever todas las figuras contractuales que se generan a partir de la innovación y la adaptación continua de los actores del mercado. No obstante, ello no excluye la existencia de contratos típicos —como la compraventa, la cesión, la permuta, el transporte, la sociedad, las cuentas en participación, el seguro, la comisión, la correduría, la cuenta corriente en general, el préstamo, el depósito, la prenda y la fianza— contenidos en el Código de Comercio y otras leyes mercantiles[102].

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que en materia mercantil la regla general es que la ley es supletoria cuando no existe acuerdo entre las partes, salvo aquellas disposiciones de carácter imperativo o que prescriban conductas obligatorias[103].

Trasladadas estas reflexiones al ámbito del emprendimiento, la legislación venezolana reconoce al emprendedor la capacidad de estructurar acuerdos que se adapten a sus necesidades y que regulen extremos no previstos expresamente por la ley. En consecuencia, los emprendedores no se limitan a ser meros receptores de las normas, sino que actúan como verdaderos productores de Derecho dentro del marco que ellos mismos acuerden[104]. Esta facultad se corresponde con la visión austríaca del Derecho como producto del actuar humano[105].

El régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por el emprendedor se rige por la teoría general de las obligaciones del Código Civil, por no existir una teoría general de las obligaciones y de los contratos mercantiles distinta a la contenida este Código[106]. Conforme al artículo 1140 del mismo cuerpo normativo:

> Todos los contratos, tengan o no denominación especial, están sometidos a las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles y en las demás leyes especiales.

---

[102] *Ibid.* Algunos de los contratos típicos regulados en el Código de Comercio tienen además un régimen previsto en el Código Civil, aplicable en supuestos de vacío legal o remisión normativa.

[103] José Mélich Orsini, *Doctrina general del contrato*, 4.ª ed. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006), 20. Mélich explica que la fuerza vinculante del contrato se sustenta en la autonomía de la voluntad "También como consecuencia del fundamento de la fuerza obligatoria del contrato en la autonomía de la voluntad, las partes son libres de regular sus relaciones económicas particulares, derogando total o parcialmente todas las normas supletorias contenidas en el Código Civil, en el Código de Comercio y demás leyes (artículo 1159 del Código Civil)".

[104] Castagnino, «El análisis económico del derecho», 52.

[105] Rondón García, «Notas sobre la relación entre derecho y economía», 90-91.

[106] Véase: República Bolivariana de Venezuela, *Código de Comercio,* art. 8: "En los casos en que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil".

A partir de esa base normativa los acuerdos del emprendedor se subsumen en el concepto de contrato contenido en el artículo 1133 del Código Civil "(…) convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico"[107]. Esta definición es la piedra angular no sólo para el derecho civil, sino también en el derecho mercantil.

La autonomía privada del emprendedor encuentra expresión en el artículo 1159 del Código Civil, que establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, obligándolas recíprocamente. Este principio constituye una manifestación del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad consagrado en el artículo 20 de la Constitución[108].

No obstante, la autonomía de la voluntad del emprendedor para autorregular sus relaciones se encuentra restringida por aquellas disposiciones constitucionales que generen tensiones con este principio[109]. Como observa Morles Hernández:

> Cuando el principio de la autonomía de la voluntad es estimado a la luz de su cualidad de derecho fundamental y, más específicamente, de su contenido esencial, el intérprete se encuentra ante las dificultades (…) se plantea si existe una esencia abstracta y fija para cada uno de los derechos reconocidos constitucionalmente o si la esencia es un contenido susceptible de variar de acuerdo con las características particulares del Estado en que tales derechos se reconocen (…).[110]

El autor alerta sobre la precariedad del principio de la autonomía de la voluntad cuando se presenta como desarrollo de derechos sociales, pues su alcance queda condicionado por cualquier norma o exigencia jurídica particular que depende de la idea de Estado plasmada en la Constitución[111].

Morles Hernández explica que la autonomía de la voluntad también se encuentra limitada por las corrientes de moralización que se han incorporado al derecho privado contemporáneo. [112] Estas restricciones se concretan en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, entre ellas se destacan algunas de particular incidencia en los negocios jurídicos:

---

[107] Véase: República Bolivariana de Venezuela. *Código Civil.* Gaceta Oficial Extraordinaria núm. 2.990, 26 de julio de 1982, art. 1133.

[108] *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, art. 20.

[109] Chacón Gómez y Pérez Pereda, «Una simbiosis necesaria», 24. El principio de autonomía de la voluntad es una figura propia del derecho de las obligaciones que ha sido considerada la máxima manifestación del derecho a la libertad dentro del derecho privado. Este principio encuentra respaldo constitucional en los artículos

[110] Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», 83.

[111] *Ibíd.*, 63.

[112] Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo 4, 13.

En primer lugar, el artículo 6 del Código Civil establece que el orden público y las buenas costumbres no pueden relajarse por convenios particulares[113]. Aunque el ordenamiento permite a las personas regular sus relaciones e incluso, en casos excepcionales, adoptar modalidades distintas a las previstas en la ley, esta facultad se encuentra condicionada por el conjunto orgánico de principios y valores que integran todo aquello considerado como orden público[114].

En segundo término, se resalta el requisito de la causa en los contratos, previsto en los artículos 1157 y 1158 del Código Civil. El artículo 1157 dispone que la obligación carece de efectos jurídicos cuando no tiene causa, o cuando se funda en una causa falsa o ilícita. La norma precisa que la causa es ilícita cuando sea contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público. Por su parte, el artículo 1158 dispone que el contrato es válido aun cuando la causa no se exprese, presumiéndose su existencia mientras no se demuestre lo contrario. Esta exigencia restringe el campo de los negocios jurídicos abstractos en supuestos que se pretendan ocultar relaciones ilegítimas[115].

En tercer lugar, el principio de la buena fe consagrado en el artículo 1160 del Código Civil impone que los derechos subjetivos se ejerciten y las obligaciones se cumplan conforme a este principio[116]. El requisito de la buena fe es indispensable en materia mercantil, pues la lealtad en los convenios, el proceder honesto, la fidelidad a la palabra, no abusar de la confianza y la conducta coherente con las expectativas del tráfico jurídico constituyen pautas que históricamente han guiado el comportamiento de los comerciantes.[117]

---

[113] Domínguez Guillen, «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», 113.

[114] Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo 4, 6-7. El autor afirma que el orden público debe entenderse como "conjunto orgánico de principios y valores ordenadores de una institución jurídica dada y, en definitiva, de un íntegro sistema de derecho positivo, principio abstracto que permite anular un acto sin apoyo en ningún texto concreto del ordenamiento positivo que lo prescriba (…) es, además, la base racional en que se apoya la legislación protectora de los débiles jurídicos (…) y el pretexto que invoca la Administración Pública para desarrollar sus competencias de regulación y control sobre ciertas actividades comerciales (la banca, los seguros, la bolsa, el transporte, la producción, distribución y consumo de bienes)".

[115] Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo 4, 13-15.

[116] Diego Thomás Castagnino, «La buena fe en el arbitraje comercial venezolano», *Revista de Derecho UCAB* 73 (2018-2019): 115, acceso el 29 de octubre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/73/UCAB_2018-2019_73_289-312.pdf. La buena fe no es un principio general vacío de contenido. Como bien lo indica Castagnino "La Buena Fe impone normas de conducta tanto desde el punto de vista positivo como negativo". Para explica esta afirmación, el autor cita a Gustavo Orodoqui "(…) desde el punto de vista negativo, la Buena Fe exige vetar toda conducta deshonesta que implique algún posible daño, exigiendo no actuar perjudicialmente, mientras que, desde el punto de vista positivo, se exige un deber de diligencia, de colaboración, de cooperación, de solidaridad".

[117] Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo 4, 13. El autor explica que se consideran extralimitaciones de la buena fe: el abuso de derecho, el *venire contra factum proprium*, el retraso desleal, el abuso de la nulidad por motivos formales y otras conductas que permiten oponer una especie de *exceptio doli* por parte del afectado.

Fuera de los campos sujetos a límites morales y normas protectoras de la Administración Pública, la autonomía de la voluntad del emprendedor sigue siendo la regla en sus relaciones jurídicas[118]. Es en este marco donde se manifiesta su capacidad de autorregulación. Garantizar la seguridad jurídica del emprendedor requiere, por tanto, equilibrar los principios de legalidad y reserva legal con la libertad contractual, de modo que pueda celebrar acuerdos que se adapten a las necesidades de su actividad[119].

6. Cláusulas de adaptación esenciales para los emprendimientos

La mayoría de los contratos celebrados por el emprendedor son atípicos, pues se rigen por la autonomía privada, siempre que esta no esté limitada por disposiciones de carácter imperativo.[120]Ello obedece al principio elemental que es humanamente imposible que el legislador prevea todas las situaciones que se presenten en las relaciones comerciales,[121] especialmente en el ámbito de los emprendimientos, donde los acuerdos suelen ser casuísticos y varían según el sector y las particularidades del negocio[122]. En consecuencia, la ley es supletoria frente a la voluntad de los contratantes, a quienes corresponde determinar los derechos y obligaciones su relación[123].

La complejidad y el dinamismo que caracterizan la actividad emprendedora exige que las cláusulas de los contratos en este ámbito cumplan principalmente dos funciones: una preventiva y otra adaptativa[124].

---

[118] *Ibid.* Morles Hernández El autor destaca la necesidad de que el ordenamiento jurídico proporcione a la persona seguridad jurídica, la cual debe consistir en: (i) en la certeza del ordenamiento, de modo que sus normas sean previsibles y cualquier intervención del Estado se funde en ley expresa del Parlamento, garantizando la reserva legal; (ii) en la protección de los derechos subjetivos del emprendedor, asegurando el respeto los derechos adquiridos, la validez de los actos de adquisición, la titularidad legítima de los bienes y la indemnización en casos de expropiación; y (iii) en la protección del tráfico jurídico, resguardando la confianza razonable de las personas que actúan en el mercado basándose en la apariencia de una situación creada o mantenida por terceros, de modo que sus decisiones y negocios jurídicos no se vean injustamente afectados por circunstancias externas que sean desconocidas o engañosas.

[119] Castagnino, «El principio de la reserva legal…», 395–416. El autor sostiene que la intervención normativa del Estado solo resulta legítima cuando se fundamenta en una ley expresa emanada del Parlamento, en tanto manifestación del principio democrático y garantía de previsibilidad jurídica. Advierte, además, que la práctica creciente de delegar funciones legislativas en el Ejecutivo Nacional mediante leyes habilitantes ha generado un proceso de inconstitucional deslegalización del derecho mercantil, con efectos negativos sobre la seguridad jurídica, la autonomía empresarial y el núcleo esencial de la libertad económica.

[120] María Candelaria Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III. Obligaciones* (Caracas: Editorial RVLJ, 2017), 483. La autora señala que "El contrato atípico se rige por la autonomía privada en cuanto no esté modificada por normas imperativas. En lo no previsto, se debe recurrir a los principios generales de las obligaciones, de los contratos y de los hechos y actos jurídicos y subsidiariamente se aplicará el régimen de los contratos típicos análogos".

[121] Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil», 154.

[122] *Ibid.*

[123] Mélich Orsini, *Doctrina general del contrato*, 20.

[124] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 338-339.

Las cláusulas preventivas anticipan y reducen riesgos que pueden afectar tanto a los sujetos obligados como al funcionamiento del emprendimiento[125]. Mediante estas estipulaciones las partes establecen las reglas sobre aspectos esenciales del vínculo obligacional como: la responsabilidad de los contratantes, la toma de decisiones, la confidencialidad de la información, la prohibición de no competencia, la distribución de beneficios, la protección de activos, los derechos de propiedad intelectual, el financiamiento, las normas sobre incorporación de futuros socios y los medios para la solución de eventuales conflictos en el marco de la relación[126].

Incorporar estas previsiones desde una etapa temprana del emprendimiento no sólo refuerza la confianza y transparencia entre las partes, [127] sino que también organiza la estructura interna del negocio para proteger su continuidad y su posterior formalización en el Registro Mercantil como comerciante individual o social[128].

Ahora bien, aun cuando las partes introduzcan cláusulas preventivas con debida diligencia, ello no excluye la posibilidad de que ocurran acontecimientos ajenos a una o ambas partes del contrato que dificulten o incluso imposibiliten el cumplimiento tal como fue contemplado al momento de su celebración.[129] Es precisamente frente a tales situaciones donde adquiere relevancia una segunda categoría de estipulaciones contractuales: las cláusulas de adaptación. Su finalidad no se limita a la prevención, sino también proporcionar mecanismos que permitan ajustar las obligaciones durante la ejecución del acuerdo[130].

La reflexión sobre la adaptabilidad contractual entre partes exige partir del principio *pacta sunt servanda,* según el cual las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas (artículo 1264 del Código Civil), de modo que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer aquello que prometió. Este principio impera en la gran mayoría de los sistemas jurídicos, incluido el venezolano[131]. Sin

---

[125] José Annicchiarico, «El riesgo en el contrato», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* 13 (2020): 468–469, acceso el 9 de octubre de 2025, https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/RVLJ-13-427-475.pdf.

[126] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable* (París: OCDE, 2018), 18–19, disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/guia-de-la-ocde-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable_14922561-es.html.

[127] Adela María Petra, «La Tutela Preventiva Contractual: la consagración del principio de prevención en materia de contratos», *Revista Jurídica AMFJN*, n.º 13 (2023): 5–8, acceso el 22 de septiembre de 2025, https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica//NUMERO13/la_tutela.pdf. La previsibilidad contractual impone a las partes el deber de adoptar medidas razonables para prevenir daños y controversias, además de evitar la incertidumbre durante la ejecución del contrato.

[128] Véase: República Bolivariana de Venezuela, *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*, art. 17. La norma establece la duración limitada del Registro Nacional de Emprendimientos.

[129] Annicchiarico, «El riesgo en el contrato», 433.

[130] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 336-337.

[131] Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil», 148.

embargo, ante la ocurrencia de alteraciones anormales sobre la base negocial de las partes, algunos ordenamientos jurídicos reconocen la adecuación del convenio conforme al principio *rebus sic stantibus*[132].

Ambos principios —*pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*— lejos de excluirse, pueden coexistir en un mismo vínculo contractual[133]. Así, la inclusión de cláusulas de adaptación es —a nuestro juicio— admisible cuando las partes establecieron esta facultad desde el nacimiento del acuerdo, reduciendo la necesidad de acudir directamente a la intervención de la función jurisdiccional para la resolución de los eventuales conflictos que surjan de esa relación[134].

Lamentablemente la legislación venezolana no contiene una disposición expresa que reconozca la adaptación del contrato.[135] Ello ha originado un debate doctrinal y jurisprudencial entre quienes defienden el principio de intangibilidad contractual —sustentado en el artículo 1159 del Código Civil—[136] y aquellos que respaldan la modificación del acuerdo en determinados supuestos[137].

---

[132] *Ibid.*, 149. La autora explica que una de las figuras jurídicas que permite terminar o modificar un contrato es la teoría de la imprevisión. A modo de ejemplo cita el artículo 868 del Código de Comercio colombiano (Diario Oficial n.º 33.339, 16 de junio de 1971), que establece: "Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea".

[133] Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil», 155.

[134] Jorge I. González Carvajal, *Arbitraje y Función Jurisdiccional* (Caracas: Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación, 2022), 21–23, acceso el 30 de octubre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/BIAM/1/BIAM_2022_1_10-24.pdf. El autor aclara que la función jurisdiccional no solo proviene de la intervención del Poder Judicial: "En nuestro entender, la perspectiva que ha acogido el sistema jurídico venezolano a partir de la vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, luego con la Constitución de República Bolivariana de Venezuela (arts. 253 y 258) y con los criterios líderes y vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencias Nº 1.541/08 publicada en Gaceta Oficial Nº 39.055 del 10 de noviembre de 2008, Nº 1067/2010, publicada en Gaceta Oficial Nº 39.561 de 26 de noviembre de 2010, sentencia Nº 1784/11 de fecha 30 de noviembre de 2011, entre otras), es una perspectiva dualista respecto a la función jurisdiccional, es decir, no es necesaria la intervención del Poder Judicial para que exista función jurisdiccional. De manera que tanto existe función jurisdiccional cuando un tribunal arbitral dicta un laudo como cuando lo hace un tribunal del Poder Judicial venezolano; con la particularidad, que el arbitraje, fundamentado en la autonomía de la voluntad, es un mecanismo de heterocomposición, que sustrae la decisión de la controversia surgida entre las partes, para confiarle a un tercero, quien se sustituye volitivamente en quienes no pueden o no quieren llegar a un acuerdo".

[135] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*,188.

[136] Tradicionalmente, autores como César Casas Rincón, *Obligaciones civiles: Elementos*, tomo I (Caracas: Artes Gráficas, 1946), 450–451; Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, *Curso de obligaciones: Derecho Civil III*, tomo II, 11.ª ed. (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001), 823–824; y Mélich Orsini, *Doctrina general del contrato*, 448 y 449, desestiman la posibilidad de recurrir a la teoría de la imprevisión al afirmar que si no se admite el desequilibrio inicial en el momento de la celebración del contrato, para terminar sus efectos, con mayor razón, el desequilibrio en el momento de su ejecución no puede ser causa para su terminación. Para ellos los fundamentos de la teoría de la imprevisión es suficiente para su aplicación por el juez, cuando no existe una norma legal que lo autorice expresamente.

[137] Nelson Borges, *A teoria da imprevisão no direito civil e no processo civil: Com referências ao Código Civil de 1916 e ao novo Código Civil* (São Paulo: Malheiros Editores, 2002), 209, citando Naquet. Para Naquet, quien el principio ético de la buena fe constituye un elemento esencial e indispensable de la hermenéutica jurídica, considera que este principio dispensa de cualquier adaptación del contrato.

Coincidimos con la posición que apoya la procedencia de la adaptación contractual, siempre que su aplicación se evalúe caso por caso, pues se trata de una excepción a la regla general que impone el cumplimiento estricto de lo pactado. No obstante, resulta necesario asegurar que esta atribución no otorgue a las partes un poder discrecional ilimitado, sino que debe ejercerse con apego a los principios de buena fe y evitando arbitrariedades o abusos de derecho[138].

Aunque no es posible anticipar todas las circunstancias que pueden afectar en cada emprendimiento, es pertinente examinar algunas cláusulas de adaptabilidad que ofrecen soluciones prácticas a los emprendedores, especialmente frente a eventos que comúnmente se presentan en economías volátiles como la venezolana[139].

6.1. Cláusula de equilibro económico en obligaciones de dinero ante la demora del deudor

Las obligaciones dinerarias son aquellas cuya prestación consiste en la entrega de una cantidad determinada de dinero. El dinero además de representar un valor, funciona como medio de pago y de cambio, constituyendo el objeto más habitual sobre el que versan las obligaciones[140].

Si bien las obligaciones de dinero son de ejecución aparentemente sencilla, la realidad económica puede dificultar su cumplimiento[141]. La depreciación acelerada del valor intrínseco del dinero puede afectar el equilibrio económico que inicialmente contemplaron las partes al contratar[142]. Sin embargo, esta dificultad práctica no altera la regla según la cual en las deudas dinerarias no opera la imposibilidad de cumplimiento, pues incluso la insolvencia del deudor no es causa de liberación [143].

---

[138] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 580-581.

[139] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 336-340.

[140] Véase: James-Otis Rodner, *El dinero: obligaciones de dinero y de valor, la inflación y la deuda en moneda extranjera*, 2.ª ed., concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios de UNIDROIT (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2005), 113–115; Kimlen Chang Mora y Alicia M. Salas Abad, «El artesano en el Código de Comercio de Venezuela», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* 34 (1984–1985): 302, acceso el 1 de octubre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/34/UCAB_1984_1985_34_359-299.pdf.

[141] José Mélich-Orsini, *El pago,* 2ª ed. actualizada y ampliada (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010), 42–43.

[142] Rachadell y Sanquírico Pittevil, «La (hiper)inflación y sus efectos…», 2.

[143] Jame-Otis Rodner, «Concepto y evolución histórica del dinero», en *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*, T. I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003), 328.

Lo anterior obedece a que las prestaciones dinerarias —ya sea en su valor nominal o real— presentan la particularidad que no pueden extinguirse por la pérdida de la cosa, dado que el dinero no perece, solo se consume para quien lo gasta[144]. Sobre esta premisa el Código Civil acoge el principio nominalista en el artículo 1737:

> La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.
>
> En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Según esta disposición el deudor se libera de la obligación entregando al acreedor la cantidad numéricamente expresada en el contrato, independientemente de las fluctuaciones que sufra el valor de la moneda[145]. El nominalismo impone, por tanto, una igualdad matemática entre la deuda y el pago como consecuencia directa del principio de intangibilidad contractual[146]. No obstante, tanto la jurisprudencia como la doctrina ha reconocido que en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar mecanismos que mantengan el poder adquisitivo de la prestación pactada[147].

En tal sentido, es posible acordar el derecho a exigir el pago equivalente al valor que tenía la moneda al momento de la celebración del contrato mediante la aplicación de índices oficiales o fórmulas previamente acordadas. La inclusión de esta estipulación se justifica en que el acreedor aceptó contratar bajo determinadas condiciones económicas, cuya alteración sustancial vulneraría el principio de buena fe en que se basó su consentimiento[148].

---

[144] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 132.

[145] Rodner, *El dinero*, 132-133.

[146] Mélich Orsini, *Doctrina general del contrato*, 31.

[147] Véase: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n.º 576 del 20 de marzo de 2006; sentencia n.º 163 del 26 de marzo de 2013; y sentencia n.º 1476 del 11 de noviembre de 2014.

[148] Enrique Lagrange, «Retardo en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias y depreciación de la moneda», en *Estudios de Derecho Civil* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012), 10. Lagrange señala que el nominalismo no considera "…el valor económico de la materia de la cual la especie monetaria está hecha (su valor metálico o intrínseco), ni su valor de cotización en el país (valor interno), habida cuenta del nivel de precios de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado (valor en curso o de cambio), sino el que cuenta, legalmente, si las partes no han determinado contractualmente otra cosa, es el valor nominal o extrínseco, atribuido a la moneda por el Estado como valor proclamado, independientemente de su valor como instrumento de cambio…".

Debe advertirse que el perjuicio derivado de la demora injustificada del deudor se encuentra sometido al régimen de la responsabilidad civil[149], lo que faculta al acreedor para reclamar la indemnización de los daños imputables a ese retardo. Así, a pesar de la mora, el deudor permanece obligado a cumplir la prestación y, adicionalmente a resarcir al acreedor por los daños ocasionados[150]. Esta consecuencia se desprende del artículo 1271 del Código Civil que dispone:

> El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por **retardo en la ejecución**, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe. (Resaltado añadido).

El retado en el cumplimiento genera los llamados «daños moratorios»[151]. Corresponde entonces al acreedor demostrar la existencia del daño que puede haber sido previamente establecido en una suma de dinero mediante una cláusula penal o de arras[152].

Por último, es necesario aclarar que la aplicación del nominalismo no solo puede ser revisada en los casos de demora del deudor, [153] sino también frente a otros eventos que comprometan el cumplimiento estricto del contrato, como aquellos que tornen excesivamente onerosa su ejecución, tal como se analizará a continuación.

6.2. Cláusula *hardship*

La *hardship*[154] alude a un acontecimiento cuya ocurrencia altera sustancialmente el equilibrio económico de una relación contractual. Esta afectación puede manifestarse en el incremento desproporcionado del costo de la prestación o en la disminución del valor de la contraprestación recibida[155]. No se trata de un supuesto

---

[149] Annicchiarico, «El riesgo en el contrato», 456.

[150] Karl Larenz, *Derecho de obligaciones,* Tomo I, versión española y notas de Jaime Santos Briz (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958), 350.

[151] Marcel Planiol y Georges Ripert, *Derecho civil* (México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996), 617.

[152] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 219.

[153] Rachadell y Sanquírico Pittevil, «La (hiper)inflación y sus efectos…», 4.

[154] Sixto Sánchez Lorenzo, «Hardship en la contratación internacional: principios comunes para una unificación desde el derecho comparado», en *Soberanía del Estado y Derecho internacional (Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo)* (Sevilla: Servicios de Publicaciones de las Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, 2005), 1277. Afirma el autor que "(…) por el uso corriente del término '*hardship*', el Derecho angloamericano no contiene un régimen legal de la excesiva onerosidad, sencillamente porque no le reconoce efecto alguno . Tanto en el Derecho inglés, irlandés –incluso el escocés–, como en los EE.UU., no se reconoce *a priori* los efectos de la regla *rebus sic stantitibus (change of circumstances)*. El hecho de que el cumplimiento devenga más oneroso, incluso notablemente más oneroso, no exonera de la responsabilidad por incumplimiento".

[155] José Mélich Orsini, «La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva», *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 20 (1999): 187-190.

de imposibilidad en el cumplimiento de la obligación, sino de una dificultad que supera los límites de lo razonable y torna excesivamente onerosa la ejecución para una de las partes[156].

Para precisar el alcance de esta figura, el artículo 6.2.2 de los Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales[157] dispone que:

> Existe *hardship* cuando la ocurrencia de ciertos acontecimientos altera fundamentalmente el equilibrio del contrato, sea porque se ha incrementado el costo de ejecución para una de las partes, o porque ha disminuido el valor de la prestación que una parte recibe, y además:
>
> a. los acontecimientos ocurren o son conocidos por la parte afectada con posterioridad a la celebración del contrato;
> b. los acontecimientos no pudieron razonablemente ser tenidos en cuenta por la parte afectada al momento de la celebración del contrato;
> c. los acontecimientos se encuentran fuera del control de la parte afectada; y
> d. el riesgo de tales acontecimientos no fue asumido por la parte afectada.[158]

El término *hardship* puede considerarse funcionalmente equivalente a la teoría de la imprevisión o a la dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva.[159] Si bien esta figura carece de regulación expresa en la legislación venezolana, [160] ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como un mecanismo dirigido a preservar la equivalencia económica de las prestaciones durante la vigencia del contrato[161].

---

[156] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 194.

[157] Pedro Rengel Núñez, «Contratación Mercantil y Principios UNIDROIT», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 93, acceso el 28 de octubre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_05.pdf. Rengel, citando a Michael Joachim Bonell, refiere un reciente caso decidido por la Corte de Apelaciones de Quebec —máxima instancia judicial de esa provincia canadiense— en el que se aplicó la teoría de la imprevisión (*hardship*), tradicionalmente no admitida en Canadá, pero prevista en los artículos 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 de los Principios UNIDROIT. Según destaca, estos Principios constituyen "(…) una síntesis de derecho comparado en la materia que pueden iluminar a la Corte en la adecuada orientación del caso en un sistema de derecho civil como el de Quebec".

[158] Véase: International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT), *Principles of International Commercial Contracts 2016*, art. 6.2.2, sec. 2, acceso el 10 de septiembre de 2025, https://www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2016/principles2016-e.pdf (traducción del autor). Véase: Ole Lando y Hugh Beale, *Principles of European Contract Law, Parts I and II* (The Hague: Kluwer Law International, 2000), art. 6:111, acceso el 10 de septiembre de 2025, https://www.trans-lex.org/400200. Los Principios de Derecho Contractual Europeo (PECL) contemplan la alteración de las circunstancias en su artículo 6:111.

[159] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 187.

[160] Alfredo Morles Hernández, «Las cláusulas abusivas. Los contratos de adhesión», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nº 157 (enero-diciembre 2018): 935. Al exponer la teoría de la imprevisión, el autor observa que en "(…) otros ordenamientos jurídicos la discusión de esa materia no ha alcanzado un grado de contraposición similar, sino que, en general, se ha consagrado legalmente, en forma pacífica, una solución favorable a la aceptación de la teoría".

[161] Rachadell y Sanquírico Pittevil, «La (hiper)inflación y sus efectos…», 6. Los autores afirman que "…la doctrina y la jurisprudencia venezolana han aceptado la aplicación de la teoría de la imprevisión, basados en presupuestos legales, tales como la ejecución de buena fe de los contratos, la obligación que tienen las partes de cumplir los contratos de acuerdo a equidad, la obligación del acreedor de mitigar el daño, y presupuestos referentes a la alteración de la causa del contrato".

Entre los autores que respaldan la teoría de la imprevisión se encuentra Luis Felipe Urbaneja, quien sostiene que "si exigir al deudor que ejecute lo que ha prometido es un acto de justicia, por argumento a contrario resulta injusto exigirle que ejecute una prestación que, por efecto de circunstancias sobrevenidas, se ha convertido en una cosa distinta de la convenida"[162]. Esta tesis se apoya en el principio conforme al cual los contratos deben ejecutarse de buena fe (artículo 1160 del Código Civil).

La posición de Urbaneja ha sido seguida por un sector significativo en la doctrina[163]. En la misma dirección, Candelaria Domínguez afirma que la teoría de la imprevisión "se justifica sobradamente por razones de justicia, equidad, buena fe, proporcionalidad o equilibrio en la prestación, así como la prohibición de enriquecimiento sin causa y abuso de derecho, e inclusive con base en la teoría de la causa"[164]. En este sentido, la autora desarrolla una exhaustiva sistematización de los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la teoría de la imprevisión[165]:

En primer lugar, el contrato debe ser conmutativo, de ejecución continuada o diferida. Ello obedece a que en los contratos de ejecución instantánea no existen prestaciones futuras que puedan ser afectadas por la modificación en las circunstancias[166].

En segundo término, la imprevisión se refiere a una dificultad en la ejecución de la obligación y no a su imposibilidad, lo que la diferencia de la causa extraña no imputable[167]. Mientras que en esta última el cumplimiento resulta imposible, en la teoría de la imprevisión cumplir sigue siendo exigible, pero deviene desproporcionadamente oneroso para una de las partes[168].

El tercer requisito implica que la dificultad sea sobrevenida, lo que supone que surja con posterioridad a la celebración del contrato. Candelaria Domínguez señala que, si la causa existía con anterioridad y era desconocida por las partes, podría configurarse un error o lesión, dependiendo de las disposiciones de la ley aplicable[169].

---

[162] Luis Felipe Urbaneja, «Conceptos sobre la Teoría de la Imprevisión en los Contratos de Derecho Privado», en *Discurso de Incorporación del Dr. Luis Felipe Urbaneja como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* (Caracas, 1972), 32–34.

[163] Véase: Alfredo Morles Hernández, «La teoría de la imprevisión en el Derecho privado: la crisis económica como supuestos de revisión del contrato», en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, t. IV (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015), 2337–2438; James Otis Rodner, «La teoría de la imprevisión (Dificultad de cumplimiento por excesiva onerosidad)», en *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*(Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005), 401. Véase: Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil», 154.

[164] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 192.

[165] *Ibid.*, 193-196.

[166] Rodner, «La teoría de la imprevisión», 424-431.

[167] Código Civil venezolano,1271 y 1272.

[168] Morles Hernández, «La teoría de la imprevisión en el Derecho privado», 2377.

[169] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 194.

La dificultad también debe ser excesiva. No bastan los inconvenientes ordinarios de toda relación contractual. Es necesario que la desproporción económica produzca un empobrecimiento injusto por parte de una parte y un enriquecimiento para la otra[170]. Este requisito busca mantener la justa proporción entre las obligaciones asumidas y evitar el enriquecimiento sin causa[171].

El cuarto elemento consiste en que el acontecimiento debe ser extraordinario e imprevisible, como una guerra, disturbios políticos o una catástrofe natural. La imprevisibilidad debe evaluarse de manera objetiva, considerando si una persona medianamente diligente pudo o no anticipar el suceso[172].

La inflación, por su parte, generalmente no es considerada como un hecho extraordinario o imprevisible, salvo que se manifieste de manera abrupta y desproporcionada. La doctrina ha rechazado casi de forma unánime la aplicación de la teoría de la imprevisión frente contextos inflacionario.[173] Sin embargo, cada situación debe examinarse individualmente para determinar si la inflación justifica invocación de la imprevisión[174].

Debe concurrir además el elemento de la exterioridad, entendido como la ajenidad de la causa respecto de la conducta de alguna de las partes[175]. Por tanto, la imprevisión no procede cuando la dificultad proviene de un incumplimiento imputable como la mora.

---

[170] Sánchez Lorenzo, «Hardship en la contratación internacional»,1274. El autor advierte que no todo aumento en el costo de una prestación configura una verdadera excesiva onerosidad, sino únicamente aquel que provoca un desequilibrio esencial en el contrato. Indica que la dificultad radica precisamente en determinar en qué momento una mayor onerosidad merece ser considerada como "excesiva".

[171] Morles Hernández, «La teoría de la imprevisión en el Derecho privado», 2376–2399.

[172] Rodner, «La teoría de la imprevisión», 401–402.

[173] Véase: Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 393 (5 de marzo de 2002). En esta decisión, el Tribunal sostuvo que "(…) es claro que para la fecha en que se celebraron los contratos descritos *supra*, ya habían transcurrido por lo menos dos años desde que la inflación comenzó a ser un factor que incidía por igual y de manera negativa sobre la totalidad de la población, por lo que este fenómeno de naturaleza económica no era ajeno a la comunidad a nivel nacional ni internacional. En este orden de ideas, la inflación, para el año 1991, a juicio de este Máximo Tribunal, era un hecho notorio y, en consecuencia, resulta cuestionable que pudiese ser una circunstancia imprevisible y extraordinaria para la contratista, puesto que, como se indicó *supra*, este hecho ya venía afectando considerablemente a todos los sectores de la sociedad venezolana. De allí que no pudiendo estimarse la inflación como un hecho imprevisible para el año 1991".

[174] Rachadell y Sanquírico Pittevil, «La (hiper)inflación y sus efectos…», 8-12. Los autores identifican diversas variables que deben considerarse para determinar la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión: (i) el momento de la celebración del contrato; (ii) el momento en que se manifiesta la inflación, puesto que si las partes demuestran que dicho fenómeno no era previsible al tiempo de la negociación y perfeccionamiento del contrato, la inflación podría calificarse como un hecho imprevisible; (iii) la uniformidad del proceso inflacionario, dado que sus efectos no se proyectan de manera lineal sobre todos los bienes y servicios; y (iv) la magnitud de la inflación.

[175] Carlos Eduardo Acedo Sucre, «La imposibilidad y la dificultad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales», en *Libro Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, t. III (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2021), 45.

Aunque usualmente el deudor es la parte afectada por la imprevisión, también puede ocurrir que el acreedor resulte perjudicado. Existen relaciones comerciales en las que el acreedor se ve obligado a aceptar pagos desproporcionados con respecto a la situación preexistente, generando una afectación económica significativa. Por ello la doctrina prefiere referirse a la «parte afectada» y no restringir la figura al deudor[176].

Algunos autores han sostenido que cuando la imprevisión se asocia a aspectos económicos, podría ser suplida por la indexación. Sin embargo, la indexación es una consecuencia de la mora en las deudas de dinero, que por efecto se convierten en deudas de valor, tal como se explicó en el punto anterior del trabajo[177]. Por tal razón, en nuestra opinión no es justificable considerar su procedencia en el marco de la teoría de la imprevisión.

Finalmente, la doctrina ha reconocido la aplicabilidad de esta teoría cuando el acontecimiento imprevisto trasciende el riesgo propio asumido por las partes. Por ello es necesario diferenciar entre la onerosidad que resulta del riesgo inherente al contrato y aquella que proviene de causas externas, pues solo en este último escenario procede la revisión contractual[178].

Se aprecia, por tanto, que la cláusula *hardship* constituye un mecanismo de protección en los contratos del emprendedor, orientado a restablecer la equivalencia económica de las prestaciones cuando concurren circunstancias que satisfacen los requisitos previamente expuestos y tornan perjudicial su cumplimiento por ser excesivamente oneroso[179].

6.3. Cláusula de derecho al desistimiento unilateral

El principio de intangibilidad contractual impide que las partes se sustraigan del cumplimiento de las obligaciones que han asumido[180]. De allí que la regla general es que la rescisión unilateral de un contrato puede generar responsabilidad civil conforme al artículo 1.185 del Código Civil[181]. Sin embargo, excepcionalmente el

[176] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 195.

[177] Rodner, «La teoría de la imprevisión», 429-431.

[178] Rodner, «La teoría de la imprevisión», 424-431. El autor señala que, para que proceda la aplicación de la teoría de la imprevisión, es necesario que esta se refiera al alea del contrato, es decir, a los riesgos que son inherentes a la propia naturaleza de la obligación contractual.

[179] Urbaneja, «Conceptos sobre la Teoría de la Imprevisión», 38–40.

[180] Código Civil Venezolano,1159.

[181] Luis Corsi, «Algunos aspectos del desistimiento *ad nutum* del vínculo contractual: Esbozo para su estudio», en *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, vol. I (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje n.º 14, 2004), 383. El autor agrega: "El ejercicio de mala fe o con abuso de derecho de arrepentimiento sea éste ex lege o pactado, originará la obligación de indemnizar el daño causado y/ la declaración de ineficacia del desistimiento".

ordenamiento jurídico reconoce que los contratantes pueden pactar la facultad de terminar unilateralmente la relación en ejercicio de su autonomía privada[182]. Al respecto, explica Urdaneta Fontiveros que "nada impide que una de las partes (o ambas, cada una por su lado) pueda reservarse en el contrato la facultad de ponerle fin o de modificarlo por su sola voluntad"[183].

Aunque el desistimiento o arrepentimiento unilateral[184] es, en sentido estricto, un mecanismo de extinción de las obligaciones, su análisis se justifica dentro de las cláusulas de adaptación toda vez que se trata de la terminación anticipada de un contrato ya perfeccionado,[185] que otorga a una de las partes —o a cada parte— el poder para resolverlo por su sola voluntad, incluso sin necesidad de justificar su decisión y siempre que esta facultad haya sido pactada[186]. Así, la terminación del vínculo puede responder a cambios en los intereses de una de las partes, variaciones en la utilidad económica del contrato, alteraciones en las condiciones del entorno u otro motivo que la parte considere para desistir[187].

La utilización de esta figura es frecuente en la contratación con consumidores. En este ámbito es común encontrar ofertas comerciales que incluyen la coletilla «*si no queda satisfecho, le devolvemos su dinero*», lo que posibilita la devolución del bien y la recuperación del dinero pagado. Por ello lo que se busca comúnmente con esta cláusula es tutelar a la parte más vulnerable de la relación contractual[188].

El ordenamiento jurídico venezolano reconoce la facultad de desistimiento unilateral en varios acuerdos, entre ellos: el contrato de obras donde el propietario puede desistir indemnizando al contratista (artículo 1639 del Código Civil); la disolución de la sociedad de duración ilimitada por voluntad de uno de los socios

---

[182] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 581.

[183] Enrique Urdaneta Fontiveros, «El derecho de desistimiento del consumidor», *Revista de Derecho* n.º 35, t. II (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2014), 306–307, acceso el 1 de noviembre de 2025, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/67-70/UCAB_2012-2015_67-70_301-365.pdf.

[184] Mélich Orsini, *Doctrina general del contrato*, 434-436

[185] Sonia Fernández. Apuntes de Derecho Mercantil Profundizado II, que tomé cuando fui su estudiante en la especialización de Derecho Mercantil de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, en el año 2025.

[186] Urdaneta Fontiveros, «El derecho de desistimiento del consumidor», 307.

[187] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 341-342. Los autores refiriéndose a las cláusulas de modificación unilateral señalan: "En general, las cláusulas de modificación unilateral funcionan como una válvula de escape, con la finalidad de salvaguardar el sinalagma contractual, al permitirle a una de las partes la adaptación del contrato. Estas, fundamentadas en el ius variandi negocial, tienen como efecto modificar unilateralmente el contrato, tanto en su objeto (cantidad, calidad, precio, plazos o lugar de entrega) como en sus contenidos o cláusulas contractuales".

[188] Rafael De Lemos Matheus, «La terminación unilateral de los contratos de distribución», en *V Jornadas Aníbal Dominici. Homenaje Dr. José Muci-Abraham. Títulos valores, Contratos Mercantiles*, coord. José Getulio Salaverría L. (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2014), 191-192.

(artículo 1677 del Código Civil); el mandato que puede extinguirse por la revocación del mandante o renuncia del mandatario en cualquier momento (artículos 1704, 1706 y 1709 del Código Civil); y el contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado que puede terminarse por la voluntad de cualquiera de las partes (artículo 1615 del Código Civil).

Por su parte, los Principios UNIDROIT prevén la terminación unilateral en contratos de duración indefinida en el artículo 5.1.8:[189]

> Un contrato por tiempo indefinido puede ser terminado por cualquiera de las partes, mediante preaviso dado con una antelación razonable. En cuanto a los efectos generales de la terminación y a la restitución, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 7.3.5 y 7.3.7[190].

Esta disposición se fundamenta en el principio ampliamente reconocido según el cual los contratos no pueden vincular eternamente a las partes obligadas[191].

En todo caso, el ejercicio de la facultad para desistir por una sola voluntad se fundamenta en la confianza mutua entre los contratantes. Sin embargo, su aplicación puede resultar improcedente en determinados contratos, como los de adhesión, donde podría constituir como una cláusula abusiva, desequilibrante o contraria a la buena fe[192]. La procedencia de esta estipulación no supone un ejercicio arbitrario de poder y su pertinencia debe evaluarse considerando las características específicas de cada vínculo[193].

CONCLUSIONES

- El Estado venezolano ha diseñado un marco normativo y conjunto de políticas públicas que revelan su intención de fomentar el emprendimiento. Sin embargo, en este estudio se evidencia una profunda brecha entre las medidas estatales y su efectividad práctica. La experiencia empírica demuestra que la mayoría de los emprendimientos iniciados en el país no logran consolidarse en el tiempo[194].

---

[189] UNIDROIT, *Principles of International Commercial Contracts 2016*, art. 5.1.8.

[190] *Ibid.*, art.7.3.1. La disposición reconoce el derecho de una de las partes a terminar unilateralmente el contrato cuando el incumplimiento de la otra parte respecto de una obligación contractual constituya un incumplimiento fundamental. Se trata de una terminación por causa del incumplimiento de la otra parte.

[191] Véase el comentario en UNIDROIT, *Principles of International Commercial Contracts 2016*, art. 5.1.8, 164.

[192] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 342.

[193] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 581.

[194] Schnarch Kirberg, *Emprendimiento exitoso,* 4.

- La tendencia del Estado a la sobrerregulación ha extendido su intervención incluso a las dinámicas propias de las relaciones comerciales, restringiendo el libre desenvolvimiento de los emprendimientos[195]. Tal intervención se sustenta en la denominada «Constitución económica», que confiere al Estado un rol protagónico en la economía y lo faculta para legislar, regular e incluso actuar como empresario. A esto se suman los efectos del «constitucionalismo del derecho privado», que impregna el ordenamiento jurídico e incluso entra en tensión con principios tradicionales del derecho mercantil como la autonomía de la voluntad[196].

- En Venezuela la autonomía de la voluntad del emprendedor está supeditada a la idea de Estado establecida en la Constitución[197]. Bajo esta visión, el emprendimiento no se concibe como una actividad económica con fines propios y resultantes del libre mercado, sino como un instrumento para alcanzar los fines del Estado democrático y social de Derecho consagrados en el texto constitucional[198].

- La existencia de un Estado con amplias facultades de intervención contrasta con la naturaleza del mercado espontáneo, donde los precios y condiciones emergen de la interacción de la oferta y demanda. De allí se afirma que ningún actor económico —ni siquiera el Estado— puede controlar por sí solo el comportamiento del mercado ni asegurar la estabilidad de los emprendimientos mediante leyes o políticas públicas ajenas a su dinamismo. Esta comprensión de la actividad emprendedora como resultado del libre mercado se alinea con los postulados de la Escuela Austríaca de Economía, que comprende al Derecho como un orden evolutivo que nace de las interacciones humanas y no como construcción estatal[199].

- Aunque la legislación venezolana no reconoce expresamente la adaptación del contrato, se argumenta que esta posibilidad encuentra respaldo suficiente en el mismo sistema jurídico por diversas razones:

[195] Castagnino, «El análisis económico del derecho», 44-45.
[196] Chacón Gómez y Pérez Pereda, «Una simbiosis necesaria», 24.
[197] Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», 83.
[198] Sierra Gutiérrez, «Panorama actual de la constitucionalización del derecho privado», 118-120.
[199] Rondón García, «Notas sobre la relación entre derecho y economía», 86-91.

- En materia de derecho privado rige la regla de hermenéutica jurídica según la cual todo lo que no esté expresamente prohibido está permitido[200]. Ello no supone que las partes de un vínculo contractual tienen un poder discrecional ilimitado, pues su actuación debe ajustarse a la buena fe, razonabilidad y equilibrio, evitando arbitrariedades, mecanismos sorpresivos o abusos de derecho[201].
- El artículo 1160 del Código Civil establece que "[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan a cumplir no solamente lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley".
- La interpretación del contrato debe orientarse a ejecutar las obligaciones de la forma que mejor responda a la intención que tuvieron las partes al momento de contratar[202].
- Desde esta perspectiva, es posible afirmar la procedencia de las cláusulas de adaptación, siempre que su incorporación en los convenios se evalúe caso por caso, dado que constituyen una excepción al principio general según el cual las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas (artículo 1264 del Código Civil)[203].

- Este trabajo examinó tres mecanismos de adaptación contractual: la cláusula de equilibrio económico ante la mora en obligaciones de dinero, la cláusula *hardship* y la cláusula de desistimiento unilateral. Estas estipulaciones se seleccionaron considerando son capaces de ofrecer soluciones contractuales efectivas frente a situaciones que frecuentemente se presentan en economías inestables como la venezolana[204].

---

[200] Madrid Martínez, «La libertad contractual en el Código Civil», 154.

[201] Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III*, 580-581.

[202] Urbaneja, «Conceptos sobre la Teoría de la Imprevisión», 33. El autor explica que: "Si nos preguntamos qué significa en concreto la frase contenida en el artículo 1.160 del Código Civil cuando dice que 'los contratos deben ejecutarse de buena fe', debemos contestar que la ejecución de buena fe consiste en realizar las prestaciones estipuladas de modo tal que se cumpla de la mejor manera posible la intención de los contratantes, es decir, el propósito que los movió a obligarse. Por la obligación de ejecutar de buena fe lo prometido, cada contratante deberá respetar la intención del otro hasta donde tal intención podía o debía serle conocida en el momento en que contrató".

[203] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 334-335. Los autores afirman que el pacto previo de las cláusulas de modificación "(…) permitirá la supervivencia del contrato, al posibilitar una adaptación que resulte acorde a la evolución de la relación contractual como del mercado y, en general, frente a los desarrollos políticos y jurídicos, así como por riesgos económicos que afecten el negocio. A tales situaciones no escapan los contratos de larga duración o de duración indefinida, como suele ocurrir en los contratos de suministro o ventas de mercancías, aprovisionamiento de materias primas, construcción, ingeniería o, en general, en los que está inmersa la transformación de materias primas con alta tecnología. Todas ellas, relaciones negociales en las que, entre comerciantes o grupos de profesionales, se impone un deber de colaboración que, en la praxis, se traduce en la necesidad de pactar una cláusula de adaptación".

[204] Gual Acosta, Fernández Muñoz y Acosta Rodríguez, «Cláusulas de modificación contractual», 338

- Finalmente, se concluye que las cláusulas de adaptación constituyen herramientas flexibles y estratégicas para los emprendedores, toda vez que permiten que los propios acuerdos incluyan mecanismos para resolver conflictos que puedan surgir durante la ejecución de las obligaciones asumidas entre las partes[205]. Su incorporación no solo contribuye a la estabilidad de los emprendimientos en contextos económicos volátiles, sino que también favorece a un clima de inversión privada más seguro y predecible. De este modo, estas estipulaciones no solo impactan positivamente en la participación de los emprendimientos, sino a la economía en general del país[206].

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Acedo Sucre, Carlos Eduardo. «La imposibilidad y la dificultad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales». En *Libro Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, tomo III, 43–68. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2021.

Ács, Zoltán J., László Szerb, Esteban Lafuente y Gábor Márkus. *The Global Entrepreneurship Index 2019*. Washington, DC: Global Entrepreneurship and Development Institute, 2019. Acceso el 20 de septiembre de 2025. http://thegedi.org/wp-content/uploads/2021/02/2019_GEI-2019_final_v2.pdf.

Annicchiarico, José. «El riesgo en el contrato». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* 13 (2020): 427–475. Acceso el 9 de octubre de 2025. https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/RVLJ-13-427-475.pdf.

Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe. «91% de los emprendimientos en el país surgen por necesidad de subsistencia, indica GEM Venezuela». Acceso el 30 de Agosto de 2025. https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/91-de-los-emprendimientos-en-el-pais-surgen-por-necesidad-de-subsistencia-indica-gem-venezuela/.

Bello Rengifo, Carlos Simón. «La Constitución Económica Venezolana». En *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, 287–319. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015.

Borges, Nelson. *A teoria da imprevisão no direito civil e no processo civil: Com referências ao Código Civil de 1916 e ao novo Código Civil*. São Paulo: Malheiros Editores, 2002.

Borja, Amarilis H., Héctor R. Carvajal y Harry A. Vite. "Modelo de emprendimiento y análisis de los factores determinantes para su sostenibilidad. *Entrepreneurship model and analysis of the determining factors for its sustainability*." *Revista Espacios* 41, no. 24 (2020): 185. Acceso el 8 de octubre de 2025. https://revistaespacios.com/a20v41n24/a20v41n24p15.pdf.

[205] Morles Hernández, «El declive de los estudios de derecho privado», 64.

[206] Carlos J. Peña, *La incertidumbre macroeconómica e inversión privada en Venezuela*, en *La Escuela de Económía de la UCV: Una trayectoria de 70 años* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2008), 289-290.

Bourguinat, Henri. *Les vertiges de la finance internationale*. París: Económica, 1987.

Canónico Sarabia, Alejandro. «La participación de los nuevos emprendimientos en las contrataciones públicas». *Revista Rechtsstaat: Estado de Derecho* 7 (2022): 70–103. Acceso el 4 de agosto de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RECHTSSTAAT/7-2022/RECHTSSTAAT_7_2022_70-103.pdf.

Carmona Borjas, Juan Cristóbal. «La defensa de la Constitución: transpolación de la visión de Schmitt y Kelsen al caso venezolano». *Revista Estado de Derecho* 2, n.º 2 (2020): 10–54. Acceso el 25 de agosto de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RECHTSSTAAT/4-2020/RECHTSSTAAT_4_2020_10-54.pdf.

Casas Rincón, César. *Obligaciones civiles: Elementos*. Tomo I. Caracas: Artes Gráficas, 1946.

Castagnino, Diego Thomás. «El análisis económico del derecho desde la Escuela Austriaca y sus implicaciones en el derecho mercantil contemporáneo». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 14 (2025): 44. Acceso el 11 de agosto de 2025. https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_e4b2c178eb0f43b2a2d73de45f7711d6.pdf.

Castagnino, Diego Thomás. «El principio de la reserva legal en materia mercantil». *Revista de la Facultad de Derecho*, no. 75 (2021): 393–414. Acceso el 8 de septiembre de 2025. https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/download/5692/4999/19375 .

Castagnino, Diego Thomás. «La buena fe en el arbitraje comercial venezolano». *Revista de Derecho UCAB* 73 (2018-2019): 289-312. Acceso el 29 de octubre de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/73/UCAB_2018-2019_73_289-312.pdf.

Chacón Gómez, Nayibe, y Daniel Pérez Pereda. «Una simbiosis necesaria entre el derecho público y el privado en Venezuela». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* (RVDM), edición especial, E.1 (2021): 19–31. Consultado el 1 de septiembre de 2025. https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_d1bd2ff78afa42c79a4f47370106f313.pdf.

Chanamé Orbe, Raúl. «Exegénesis de la Constitución Económica». *Revista Oficial del Poder Judicial 3,* n.º 5 (2009): 253–283. Acceso el 25 de agosto de 2025. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/221/276.

Chang De Negrón, Kimlen. «La irrupción del concepto de actividad económica en el sistema de derecho mercantil venezolano de nuestro tiempo». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 39-58. Acceso el 13 de Agosto de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_03.pdf.

Chang Mora, Kimlen, y Alicia M. Salas Abad. «El artesano en el Código de Comercio de Venezuela». *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* 34 (1984–1985): 299–359. Acceso el 1 de octubre de 2025.http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/34/UCAB_1984_1985_34_359-299.pdf.

Chica Arrieta, Ignacio Emilio, Mónica Isabel Hanna Lavalle y Hiltony Stanley Villa Dangond. «Perfil estratégico de una compañía farmacéutica: matriz PEYEA (externo: fuerza industrial y ambiental; interno: fuerza financiera y competitiva)». En *Emprendimiento e Innovación: Oportunidades para Todos*, editado por Ezequiel Herruzo-Gómez, Brizeida R. Hernández-Sánchez, Giuseppina María Cardella y José C. Sánchez-García, 568–589. Madrid: Dykinson, 2019. Acceso el 12 de agosto de 2025. https://www.gemconsortium.org/images/media/2019-libro-emprendimiento-e-innovacion-1582231052.pdf.

Corsi, Luis. «Algunos aspectos del desistimiento *ad nutum* del vínculo contractual: Esbozo para su estudio». En *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, vol. I, 353–383. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje n.º 14, 2004.

De Lemos Matheus, Rafael. «La terminación unilateral de los contratos de distribución». En *V Jornadas Aníbal Dominici. Homenaje Dr. José Muci-Abraham. Títulos valores, Contratos Mercantiles*, coordinado por José Getulio Salaverría L., 191–212. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2014.

Di Giovan, Ileana. *Derecho Internacional Económico y Relaciones Económicas Internacionales.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992.

Domínguez Guillen, María Candelaria, «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n° 7, (2016): 87-123, acceso 10 de septiembre de 2021, https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-87-124-DOMINGUEZ-GUILLEN.pdf.

Domínguez Guillén, María Candelaria. *Curso de Derecho Civil III. Obligaciones*. Caracas: Editorial RVLJ, 2017.

Drucker, Peter F. *Innovation and Entrepreneurship: Practice and Principles*. New York: Harper & Row, 1985.

Freitez, Anitza, Patricia Monteferrante, Aramis Rodríguez, Demetrio Marotta, Edwin Ojeda, Gustavo García, María Gabriela Ponce y Luis Lauriño. *Informe GEM Venezuela 2022-2023: Emprendimiento en Venezuela: Desafíos, transformaciones y oportunidades*. Caracas: UCAB/IESA, 2024. Acceso el 9 de agosto de 2025. https://drive.google.com/file/d/1OZC9AX1z1z8kqyDHePzqu_L2EXOt7hQ/view.

García Pelayo, Manuel. «Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución». En *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, coordinado por M. Ramírez, 27–53. Zaragoza: Editorial, 1979. Reimpreso en *Obras completas*, tomo III, 2857–2875. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Actualizado por María Auxiliadora Pisani Ricci (coord.), Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001.

González Carvajal, Jorge I. «Arbitraje y Función Jurisdiccional». *Boletín Iberoamericano de Arbitraje y Mediación* 1 (junio 2022): 10–24. Acceso el 30 de octubre de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/BIAM/1/BIAM_2022_1_1024.pdf.

Gual Acosta, José Manuel, Mónica Lucía Fernández Muñoz y Joaquín Emilio Acosta Rodríguez. «Cláusulas de modificación contractual: una alternativa para el equilibrio de los contratos a largo plazo». *Novum Jus* 17, n.º 2 (2023): 330–352. Acceso el 3 de septiembre de 2025. http://www.scielo.org.co/pdf/njus/v17n2/2500-8692-njus-17-02-329.pdf.

Hayek, Friedrich A. *Law, Legislation and Liberty*. London: Routledge, 1998. Acceso el 1 de agosto de 2025. https://libsa.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/hayek-law-legislation-and-liberty.pdf.

Hernández, José Ignacio. «La Ley Antimonopolio y la Constitución económica». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 7 (2016): 577–610. Acceso el 16 de julio de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVLJ/7/rvlj_2016_7_577-610.pdf.

Hernández, José Ignacio. «Intervención económica y liberalización de servicios esenciales en Venezuela». *Revista de Derecho Administrativo* 10 (2000): 61–135. Acceso el 20 de agosto de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDA/10/rda_2000_10_61-135.pdf.

Herruzo-Gómez, Ezequiel, Brizeida R. Hernández-Sánchez, Giuseppina María Cardella y José C. Sánchez-García. *Emprendimiento e Innovación: Oportunidades para Todos.* Madrid: Dykinson, 2019. Acceso el 12 de agosto de 2025. https://www.gemconsortium.org/images/media/2019-libro-emprendimiento-e-innovacion-1582231052.pdf.

Hill, Stephen, Aileen Ionescu-Somers, Alicia Coduras, *et al. Global Entrepreneurship Monitor 2023/2024 Global Report: 25 Years and Growing*. London: GEM, 2024. Acceso el 11 de agosto de 2025. https://www.gemconsortium.org/report/global-entrepreneurship-monitor-gem-20232024-global-report-25-years-and-growing.

IMD World Competitiveness Center. *IMD World Competitiveness Yearbook 2025.* Lausana: International Institute for Management Development, 2025. Acceso el 3 de septiembre de 2025. https://www.imd.org/centers/wcc/world-competitiveness-center/rankings/world-competitiveness-ranking/rankings/wcr-rankings/#_tab_Rank.

IMD World Competitiveness Center. "World Competitiveness Ranking." IMD. Acceso el 17 de septiembre de 2025. https://www.imd.org/centers/wcc/world-competitiveness-center/rankings/world-competitiveness-ranking/.

Kant, Immanuel. *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Traducido por Roberto R. Aramayo. Madrid: Alianza Editorial, 2002.

Kirzner, Israel M. *Competition and Entrepreneurship*. Chicago: University of Chicago Press, 1973. Acceso el 24 de agosto de 2025. https://www.sjsu.edu/people/john.estill/courses/158-s15/Israel%20Kirzner%20-%20Competition%20And%20Entrepreneurship.pdf.

Lagrange, Enrique. «Retardo en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias y depreciación de la moneda». En *Estudios de Derecho Civil*, 1–30. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012.

Lando, Ole, y Hugh Beale. *Principles of European Contract Law, Parts I and II*. The Hague: Kluwer Law International, 2000. Acceso el 10 de septiembre de 2025. https://www.trans-lex.org/400200.

Larenz, Karl. *Derecho de obligaciones*. Tomo I. Versión española y notas de Jaime Santos Briz. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.

Lederman, Daniel, Julián Messina, Samuel Pienknagura y Jamele Rigolini. *El emprendimiento en América Latina: muchas empresas y poca innovación*. Washington, D.C.: Banco Mundial, 2014. Acceso el 4 de noviembre de 2025. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8C62CF37A6EFE88005257EAF005D0AAD/$FILE/3_pdfsam_9781464802843.pdf.

Mac-Quhae, Rafael. «La competencia económica en la Constitución de 1999». *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* (UCV), n.º 139 (2024): 77–108. Acceso el 27 de agosto de 2025. https://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_cjurpol/issue/view/1068.

Madrid Martínez, Claudia. «La libertad contractual en el Código Civil: entre regulaciones, limitaciones y silencios». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 20 (2023): 107–157. Acceso el 10 de septiembre de 2025. https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/06/RVLJ-20-107-157.pdf.

Maduro Luyando, Eloy, y Emilio Pittier Sucre. *Curso de obligaciones: Derecho Civil III*. Tomo II. 11.ª ed. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2001.

Marotta Lanzieri, Demetrio, y María Gabriela Ponce Zubillaga. «Empleo informal y cambio estructural en Venezuela entre 2015 y 2020». En *Los mercados laborales en América Latina: Los grandes retos de la región*, 53-80. Caracas: UCAB, UCV, USB y Fundación Konrad Adenauer, 2022. Acceso el 21 de agosto de 2025. https://api-saber.ucab.edu.ve/server/api/core/bitstreams/518e3652-7698-4003-8081-4f24cc39c84e/content.

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil, Introducción. La empresa. El empresario*. Tomo I. Caracas: Editorial Texto, C.A., Universidad Católica Andrés Bello, 2024.

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles*. Tomo II. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, 1986.

Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo 4. Caracas: Abediciones, Colección Cátedra, Universidad Católica Andrés Bello.

Morles Hernández, Alfredo. «Las cláusulas abusivas. Los contratos de adhesión». *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nº 157 (enero-diciembre 2018): 919–937.

Morles Hernández, Alfredo. «El declive de los estudios de derecho privado». *Revista Propiedad Intelectual* 19 (2016): 51–85. Acceso el 1 de septiembre de 2025.http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/19/rpi_2016_19_51-85.pdf.

Morles Hernández, Alfredo. «La teoría de la imprevisión en el Derecho privado: la crisis económica como supuestos de revisión del contrato». En *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*, tomo IV, 2337–2438. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015.

Mélich Orsini, José. «La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) 20 (1999): 163–194.

Mélich Orsini, José. *Doctrina general del contrato*. 4.ª ed. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006.

Mélich-Orsini, José. *El pago*. 2ª ed. actualizada y ampliada. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2010.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. París: OCDE, 2018. Disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/guia-de-la-ocde-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable_14922561-es.html.

Petra, Adela María. «La Tutela Preventiva Contractual: la consagración del principio de prevención en materia de contratos». *Revista Jurídica AMFJN*, n.º 13 (2023): 5–8. Acceso el 22 de septiembre de 2025. https://amfjn.org.ar/descargas-pdf/revista_juridica//NUMERO13/la_tutela.pdf.

Peña, Carlos J. «La incertidumbre macroeconómica e inversión privada en Venezuela». En *La Escuela de Economía de la UCV: Una trayectoria de 70 años*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2008.

Picard de Orsini, Marie, y Judith Useche. «Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho». *Provincia,* edición especial (2006): 189–218. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/PROVINCIA/edicionespecial/provincia_2006_189-218.pdf.

Planiol, Marcel, y Georges Ripert. *Derecho civil*. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1996.

Rachadell, María Cecilia, y Fernando Sanquírico Pittevil. «La (hiper)inflación y sus efectos sobre las deudas de dinero. Un enfoque sobre la imprevisión en Venezuela». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, n.º 1 (2018): 1–30. Acceso el 30 de septiembre de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/1/RVDM_2018_1_11.pdf.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 23.ª ed., versión 23.8 en línea. Acceso el 4 de septiembre de 2025. https://dle.rae.es/emprendimiento?m=form.

Rengel Núñez, Pedro. «Contratación Mercantil y Principios UNIDROIT». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019): 85–94. Acceso el 28 de octubre de 2025.http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/2/RVDM_2019_2_05.pdf.

Rodner, James Otis. «La teoría de la imprevisión (Dificultad de cumplimiento por excesiva onerosidad)». En *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, 401–449. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.

Rodner, James-Otis. *El dinero: obligaciones de dinero y de valor, la inflación y la deuda en moneda extranjera*. 2.ª ed., concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios de UNIDROIT. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Rodner, Jame-Otis. «Concepto y evolución histórica del dinero». En *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique,* T. I, 328. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello y Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados, 2003.

Romero, José Ignacio. *Sociedades irregulares y de hecho*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982.

Rondón García, Andrea. «¿Qué podemos aprender los abogados de los viejos liberales de la Escuela Austríaca de Economía?». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 8 (2022): 89-100. Acceso el 12 de septiembre de 2025. https://www.sovedem.com/_files/ugd/de1016_b4beeecbec414681a8aee1f65936cc62.pdf.

Rondón García, Andrea. «Notas sobre la relación entre derecho y economía a partir de las ideas de los pensadores liberales». En *XIII Jornada Aníbal Dominici: Análisis Económico del Derecho en Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, 83-94. Editado por Abediciones. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2023.

Schnarch Kirberg, Alejandro. *Emprendimiento exitoso: cómo mejorar su proceso y gestión*. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2014.

Schumpeter, Joseph A. *Teoría del desenvolvimiento económico: Una investigación sobre ganancias, capital, crédito, interés y ciclo económico*. 4ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1944. Acceso el 22 de agosto de 2025. https://es.scribd.com/document/383853104/Teoria-Del-Desenvolvimiento-Economico-Joseph-Schumpeter-pdf.

Sierra Gutiérrez, Abdón. «Panorama actual de la constitucionalización del derecho privado en Colombia. Teorías jurídicas y filosóficas». *Justicia Juris* 7, n.º 1 (2011): 117–127. Acceso el 2 de septiembre de 2025. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4121062.

Sánchez Lorenzo, Sixto. «Hardship en la contratación internacional: principios comunes para una unificación desde el derecho comparado». *En Soberanía del Estado y Derecho internacional (Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo),* 1273–1292. Sevilla: Servicios de Publicaciones de las Universidades de Córdoba, Sevilla y Málaga, 2005.

Tambussi, Carlos Eduardo. «Consumidores, usuarios y la constitucionalización del Derecho Privado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina». *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 14, n.º 17 (2016): 115–128. Acceso 15 de septiembre de 2021. http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/936.

Urbaneja, Luis Felipe. «Conceptos sobre la Teoría de la Imprevisión en los Contratos de Derecho Privado». En *Discurso de Incorporación del Dr. Luis Felipe Urbaneja como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Caracas, 1972.

Urdaneta Fontiveros, Enrique. «El derecho de desistimiento del consumidor». *Revista de Derecho n.º* 35, t. II (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2014), 301–365. Acceso el 1 de noviembre de 2025. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/67-70/UCAB_2012-2015_67-70_301-365.pdf.

Von Mises, Ludwig. *Human Action: A Treatise on Economics*. Scholar's Edition. Auburn, AL: Ludwig von Mises Institute, 1998. Consultado el 1 de septiembre de 2025. https://mises.org/library/human-action-0.

World Bank Group. *Economy Profile of Venezuela, República Bolivariana. Doing Business 2020.* Washington, DC: World Bank Group, 2019. Acceso el 14 de agosto de 2025. https://openknowledge.worldbank.org/entities/publication/2385abe6-77d4-5182-b5f0-b12ef4b1bf50.

World Economic Forum. *The Global Competitiveness Report 2019.* Geneva: World Economic Forum, 2019. Acceso el 20 de septiembre de 2025. https://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf

Normativa

International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT). *Principles of International Commercial Contracts 2016*. Roma: UNIDROIT, 2016. Acceso el 10 de septiembre de 2025. https://www.unidroit.org/english/principles/contracts/principles2016/principles2016-e.pdf.

Lando, Ole, y Hugh Beale. *Principles of European Contract Law, Parts I and II*. The Hague: Kluwer Law International, 2000. Acceso el 10 de septiembre de 2025. https://www.trans-lex.org/400200.

República Bolivariana de Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial núm. 36.860, 30 de diciembre de 1999. Reimpresa en Gaceta Oficial núm. 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000. Enmendada mediante Enmienda núm. 1, Gaceta Oficial núm. 5.908 Extraordinario, 19 de febrero de 2009.

República Bolivariana de Venezuela. *Código Civil.* Gaceta Oficial Extraordinaria núm. 2.990, 26 de julio de 1982.

República Bolivariana de Venezuela. *Código de Comercio*, de 21 de diciembre de 1955. *Gaceta Oficial* núm. 475.

República Bolivariana de Venezuela. *Decreto N.º 1.415, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio*. Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 40.549, 26 de noviembre de 2014.

República Bolivariana de Venezuela. Decreto con Fuerza de Ley núm. 1.250, de 14 de marzo de 2001. *Gaceta Oficial* núm. 37.164, 22 de marzo de 2001.

República Bolivariana de Venezuela. *Decreto con Fuerza de Ley núm. 1.547, de 9 de noviembre de 2001, mediante el cual se crea el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI). Gaceta Oficial Extraordinaria* núm. 5.552, 12 de noviembre de 2001.

República Bolivariana de Venezuela. *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social. Gaceta Oficial* núm. 6.151 Extraordinario, 18 de noviembre de 2014.

República Bolivariana de Venezuela. Decreto núm. 1.243, de 8 de marzo de 2001. *Gaceta Oficial* núm. 37.154, 8 de marzo de 2001.

República Bolivariana de Venezuela. *Ley de Reforma de la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos*. Gaceta Oficial N.º 6.842, 16 de septiembre de 2024.

República Bolivariana de Venezuela. Resolución núm. 106.16, de 6 de junio de 2016. *Gaceta Oficial* núm. 40.923, 10 de junio de 2016.